

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pts.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se cobrarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en un dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerac remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro años desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobrándose por cada palabra. Al anuncio acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 mayo 1928).

**SECCIÓN PRIMERA**

**Ministerio de Instrucción Pública y B. A.**

REAL ORDEN  
 Núm. 660.

Ilm. Sr.: En el pleito promovido por la Federación Odontológica Española contra la Real orden de 28 de abril de 1925, que autoriza el ejercicio de la Odontología a los Médicos que la estuvieran ejerciendo con anterioridad al 6 de abril de 1918, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de marzo de este año, cuyo fallo dice así:  
 "Fallamos que, estimando dicha excepción, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo para conocer de la demanda interpuesta a nombre de la Federación Odontológica Española contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 28 de abril de 1925. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta

de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 27 abril de 1928).

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

REALES ORDENES  
 Núm. 506.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo previsto en el número 5.º de la Real orden de 7 de agosto de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las Sociedades Mercantiles de Ahorro y Capitalización que no tengan forma mutua para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, remitan a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros propuesta de tres representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de abril de 1926; propuestas que serán escrutadas en la expresada Dirección, que designará libremente los Vocales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 abril de 1928).

## Núm. 507.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo previsto en el número 5.º de la Real orden de 7 de agosto de 1926, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad que estén declarados de beneficencia particular para que cada una proponga dos representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de abril de 1926; propuestas que serán escrutadas en la expresada Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, que designará libremente los Vocales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1928.—*Aunós.*  
Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 abril de 1928).

## Núm. 508.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 17 del Reglamento de 6 de mayo de 1927 que las Cámaras de la Propiedad Urbana remitan a este Ministerio, antes de 30 de octubre de los años en que corresponda renovación de sus miembros, y que en los demás años sólo remitan relación de las altas y bajas ocurridas; y apreciando en la práctica que puede cumplirse la finalidad a que el precepto legal bedece sin necesidad de imponer a las Cámaras el esfuerzo material y el considerable gasto que ese servicio representa, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando las Cámaras de la Propiedad Urbana tengan terminados los censos provinciales de sus electores sólo remitirán a este Ministerio certificación que así lo acredite, en la que se hará constar si hubo o no reclamaciones, y, caso afirmativo, que se cumplió la resolución definitiva que en cada una recayera.

2.º Lo propio harán las Cámaras locales al terminar sus censos y quedar definitivamente aprobados; y

3.º Unas y otras Cámaras se limitarán los años en que no corresponda formación de censo a remitir a este Ministerio certificación de haberlo rectificado con arreglo a las altas y bajas ocurridas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y el de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1928.—*Aunós.*

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 abril de 1928).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN

#### Núm. 828.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a ese Consejo de la Economía Nacional en solicitud de que al algodón en rama procedente de la India Inglesa y que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones del ferrocarril para importarse en España por

la Aduana de Irún no se le aplique el recargo de la tarifa 3.ª:

Resultando que el algodón en rama destinado a las fábricas de hilados establecidas en la costa Norte se importa en España en la forma de transbordo que queda indicada, en vez de hacerlo, para evitar el recargo, solamente por la vía marítima, obteniéndose una economía considerable de tiempo, puesto que utilizando los vapores correos que semanalmente salen de Bombay para Marsella emplean las expediciones respectivas en llegar a Marsella un plazo muy inferior a la mitad del que precisarían emplear haciendo todo el recorrido por vía marítima:

Considerando, que según el caso 3.º de la disposición 9.ª del Arancel, el algodón en rama es uno de los productos que no pierden el beneficio de procedencia directa, aun cuando se descargue en puerto europeo en espera de buque que lo conduzca a España, con las garantías que en el mencionado precepto se establecen para el caso:

Considerando que las mismas razones que aconsejaron esta excepción para el algodón en rama y algunos otros productos de los sometidos al recargo de la tarifa 3.ª, subsisten en el caso de que el transbordo se haga a vagones de ferrocarril, en vez de hacerlo a otro buque, previa la adopción de idénticas garantías que la salvaguardia de los intereses del Tesoro aconseja adoptar, tanto en una como en otra forma de verificar las importaciones en España,

S. M. el (q. D. g.), conformándose con lo dictaminado por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

Que a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, y a los efectos de la excepción consignada para el algodón en rama en el caso 3.º de la disposición 9.ª del Arancel, se asimile al transbordo que en el indicado precepto se determina y en las mismas condiciones que en él se expresan el del algodón en rama procedente de la India Inglesa que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones de ferrocarril para importarse en España por la Aduana de Irún; entendiéndose que para disfrutar de tal facilidad será condición indispensable que las expediciones vengán con conocimiento directo visado por el Cónsul español en el puerto de origen; es decir, con conocimiento del punto de origen a Marsella, con transbordo para Irún, debiendo seguir para España por vía terrestre con el mismo número de bultos y peso con que fueron embarcados en el puerto de origen, y justificándose, mediante certificación con visado consular expedida por la Aduana de Marsella el extremo de desembarque en dicho puerto y del transbordo a vagones de ferrocarril, que serán precintados, continuando su viaje en tal disposición hasta la Aduana española de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1928.  
*Primo de Rivera.*

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 27 abril de 1928).

### EXPOSICION

Señor: Designada por Real orden de 7 de marzo último una Comisión interministerial, encargada de refundir y recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente que sobre balnearios y aguas minero-medicinales existía, completando las lagunas que se observaban en lo le-

gislado, e introduciendo aquellas modificaciones que estimara pertinente proponer, ha realizado su misión, elevando al Gobierno el trabajo que es adjunto.

Era patente la necesidad de realizar dicho trabajo; la legislación que rige actualmente sobre balnearios y aguas minero-medicinales data del año 1874, y de entonces acá sólo accidentalmente y de una manera incompleta y a retazos se había legislado, sin que en las diversas disposiciones que se dictaran presidiera el criterio de unidad que hubiera sido de desear.

El trabajo que se ha elevado a la consideración del Gobierno, y que ha merecido su aprobación, contiene una nueva estructuración de la materia, que responde al concepto de la función social que a todas las fuentes de la riqueza corresponde hoy llenar, tomando al efecto, todo lo aprovechable de los materiales legislativos existentes, desechando los que el tiempo ha demostrado insertivos, completando en muchos puntos lo deficientemente previsto y proveyendo por vez primera a lo que carecía de previsión o reglamentación legal.

Condensa el primero de los siete títulos en que el Estatuto se divide los principios fundamentales que se adoptan en cuanto a la propiedad de las aguas minero-medicinales y sus privilegios y limitaciones, derivados aquéllos y éstas de sus especiales naturaleza y fin; y, en consecuencia, se sienta el principio nuevo de atribuir al descubridor del manantial oculto la propiedad de éste, en lugar de al dueño del terreno admitiéndose la posibilidad, si bien condicionada, limitada y plena de garantías, de que el propietario de un predio haya de tolerar con la debida indemnización las investigaciones geológicas que un tercero, solvente científicamente, pretenda realizar en él.

Se parte del principio, desconocido por la legislación anterior, de que la utilidad pública de un manantial es algo objetivo, que afecta a la fuente o manantial, y no a la persona que la solicita, y, en consecuencia, se establece que la declaración de utilidad pública podrá solicitarla cualquier persona—a la que se otorgarán convenientes preferencias para explotarlo—, tenga o no la calidad de dueño, y se prevé asimismo que al cambiar el manantial de propietario no se necesitará repetir el expediente declaratorio de aquélla; preceptos ambos en discordancia con lo legislado hasta ahora.

No era ni muy explícita ni muy generosa la legislación anterior al ocuparse de la materia referente a expropiación en favor de los dueños de manantiales y determinación de macizos o perímetros de expropiación, hasta que, sin puntualización suficiente, se llegó al Real decreto de 18 de abril de 1927, y en él, y en cambio brusco de posición, se regulan los perímetros de protección—que a veces alcanzarán varios kilómetros cuadrados—en forma tal de privilegio para los manantiales, que en dichas zonas, y según el precepto legal, no podrán, no ya realizarse obras de riego algunas, pero ni siquiera labrar y abonar el terreno y ni aún transitar; representativo todo ello de una verdadera servidumbre por causa de utilidad pública a favor de un particular, que ni siquiera se determinaba si sería o no indemnizable, y que podía llegar a hacer poco menos que ilusorio el derecho de los propietarios; en cambio, no se regulaba la solución que se propone, que seguramente dará satisfacción a los propie-

tarios de manantiales y al propio tiempo dejará a salvo importantes riquezas agrícolas e industriales, a veces, en conjunto más importantes para la economía nacional que el mismo manantial, y que, al menos, es neta y clara en cuanto a delimitación de derechos de unos y otros se refiere. Se establece una "zona de expropiación" y un "perímetro de protección". Aquélla se fija en un cuadrado de 300 metros cuadrados equivalente a 9 hectáreas, cuyo punto centro será el manantial, en el que, dueño absoluto el de éste, construirá ampliamente dependencias y parques y salvaguardará la integridad de su fuente. El perímetro de protección, variable, constará en una carta geográfica, y producirá, a semejanza de lo que con las minas sucede, y también previo pago de un canon por año y hectárea, en favor del dueño del manantial, el derecho de que si dentro de dicho perímetro apareciese otro manantial de agua minero-medicinal que merezca ser declarado de utilidad pública, le pertenecería su propiedad pagando únicamente el valor de la expropiación del predio en que fué descubierto. Con ello se quita estímulo a la codicia ajena de nuevos descubrimientos dentro de la zona geológica asignada al manantial, se garantiza su pacífica y segura explotación, se deja plena libertad en su dominio y en su disfrute a las demás industrias y a la agricultura, y si el caso llegara en que de una manera patente y efectiva se demostrara que una instalación de agua comprendida dentro del perímetro de protección, mermaba notablemente el caudal del manantial minero-medicinal, un expediente pleno de garantías, que llegaría a la Presidencia del Consejo de Ministros, resolvería por Real decreto el caso posible de expropiación que se planteara, atendiendo a la comparación entre las riquezas cuya existencia fuese incompatible.

Se deroga en el título II lo legislado para balnearios sobre marcas y envases, poniéndolo de nuevo en armonía con nuestra ley de Propiedad industrial y los Tratados internacionales, declarando terminantemente que el lugar de procedencia no puede ser privativo de nadie y salvaguardando hasta en sus más nimios detalles las marcas y envases registrados con prohibiciones especiales que alcanzan a aquellos que en un sitio en que hay un manantial en explotación, descubran otro, a fin de evitar que con una ilícita competencia se aprovechen los últimos de parecida forma, color, etc., de la marca anterior; prohibiciones que alcanzan al color y tipo de las etiquetas y a la forma y tamaño de las botellas de agua minero-medicinal.

Simplificado en parte el procedimiento para solicitar la declaración de utilidad pública, se hace extensivo éste a aquellos manantiales en que sólo se explote la venta embotellada de aguas, por no existir ninguna razón moral ni de conveniencia pública para excluirles, siendo así que los existentes en tales condiciones sin este amparo legal, vienen rindiendo a la economía nacional y a la salud pública ventajas, si cabe, más considerables que los balnearios por la difusión, cada día mayor, del consumo de agua minero-medicinal embotellada, artículo hoy de consumo generalizado que debe aspirarse a que lo sea cada vez más, poniendo coto a la carestía injustificada con que llega al público.

El asunto de la asistencia médica en los balnearios, que ha suscitado ante el Gobierno, después de nombrada esta Comisión, la Asociación

Nacional de la Propiedad Balnearia, solicitando lo que ellos llaman "libertad balnearia", está hoy planteado en los siguientes términos:

Existe un Cuerpo de Directores de Baños, compuesto por un pequeño número de Médicos ya ancianos, que ingresaron por oposición, y una gran mayoría, que también realizaron ejercicios de oposición en algunos Rectorados de España, y que, con derechos limitados primero, obtuvieron en 1924 una asimilación plena a los primeros, formando con ellos un escalafón en el que van cubriendo las vacantes por rigurosa antigüedad.

A su vez de los balnearios de España puede hacerse una doble clasificación en congruos e incongruos; y de los que existen abiertos en la actualidad, una mitad, aproximadamente, se halla atendida con Médicos del Cuerpo, y la otra mitad, por tratarse de balnearios de rendimiento escaso, se cubre anualmente con Médicos libres que nombra la Dirección por hallarse excedente el resto del personal de Médicos de Baños y ser mayor el número de balnearios que el de funcionarios de dicho Cuerpo. Estos tienen, según la asistencia a los balnearios, un ingreso mínimo asegurado de 10 pesetas por bañista, que, aunque sea portador de prescripción detallada de su médico de confianza, ha de presentarla obligatoriamente al médico oficial para que éste la vise y cobre por este concepto la expresada cantidad.

Además y hasta ahora, los Médicos de Baños ejercían exclusivamente de hecho la función inspectora en los balnearios con obligación de cursar a la Dirección denuncias de las infracciones higiénicas y sanitarias.

El público, por su parte, parece que ha de tener derecho a acudir al Médico que prefiera, resida o no en el Balneario, y que debería ser bastante la prescripción del de su confianza para que, sin necesidad de pago de visado, pudiera tomar las aguas.

El ejemplo, a su vez, de algunos países extranjeros muestra la posibilidad de regular esta materia sin mantener un Cuerpo pagado por el público, quiera o no, que asista al balneario.

Y como lo interesante en este caso es que la asistencia médica esté garantizada y que ésta sea, además, competente, estando, como están, deseosos de contratarla por sí mismos los dueños de los balnearios, se accede a su pretensión, si bien con las restricciones y condicionamiento siguiente:

1.<sup>a</sup> Respeto a los derechos adquiridos por los Médicos de baños. A este fin, y partiendo de la existencia de dos categorías de balnearios, según sus rendimientos, se dividen éstos, reservando a los primeros la anterior organización, cuyas vacantes irán cubriendo los Médicos del Cuerpo, y en cuanto a los incongruos, siendo la actual realidad la de que no son servidos por Médicos del Cuerpo, se parte de la situación actual de hecho; pero mejorándola, puesto que el público que a ellos acuda no tendrá que abonar la cuota de visado, y además se exigirá a los dueños de balnearios que los contratados hayan aprobado las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico.

2.<sup>a</sup> A medida que vayan desapareciendo los Médicos del Cuerpo de Baños (los colocados y los excedentes) irán pasando los Balnearios de una clase a otra, hasta que gradualmente se haya llegado a la absoluta "libertad balnearia".

3.<sup>a</sup> La función inspectora queda encomendada a los Inspectores provinciales de Sanidad, que no podrán ser contratados como Médicos de Baños, separando así aquélla de la función clínica.

4.<sup>a</sup> Existirá plena libertad para el ejercicio de la

Medicina en los Balnearios y un trato de igualdad absoluta entre los Directores y contratados y los demás Médicos que acudan al Establecimiento.

Esta gradual transición permitirá estudiar prácticamente cuál es el sistema que produce mejores resultados, sin lesionar derechos adquiridos por parte de los Médicos del Cuerpo de Baños a ocupar las plazas congruas de su especialidad.

Se regula de nuevo toda la materia de la inspección de los establecimientos balnearios, que, como queda dicho, pasa a depender de las Inspecciones provinciales de Sanidad; se trata en el título VI de la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, en el que se contienen algunos preceptos para el fomento y protección de la riqueza minero-medicinal, y se atiende, desde el punto de vista del fomento del turismo, a la mejor de las explotaciones existentes. En el último título, sobre multas y sanciones, se provee de una manera bastante completa a esa materia; y, en fin, se encomienda a un Comité competente el estudio de las especialidades en cuanto a envases, portes y fletes reducidos, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc., con vista a organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas minero-medicinales, y a su venta en condiciones excepcionales a los Establecimientos de beneficencia.

Tales son, Señor, las líneas salientes del proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 25 de abril de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 743.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

Dado en Palacio a veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## ESTATUTO

sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

### TITULO PRIMERO

*De la propiedad de las aguas minero-medicinales y de sus derechos y obligaciones.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La propiedad de las aguas minero-medicinales es de carácter especial y se regirá por las prescripciones contenidas en este Estatuto en cuanto modifican las leyes comunes y las anteriores y regulan privilegios y obligaciones especiales derivados del interés que entrañan para la salud pública.

Artículo 2.<sup>o</sup> Las aguas minero-medicinales, a los efectos de la determinación de la propiedad, se dividen en dos grupos: A) Manantiales que brotan espontáneamente en la superficie de la tierra; B) Manantiales descubiertos a virtud de investigaciones subterráneas practicadas al efecto.

Artículo 3.<sup>o</sup> La propiedad de los manantiales

comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, corresponde al dueño del predio en que emerjan. Si declarada su utilidad pública por cualquier persona que la haya instado, no quisiera explotar el manantial el dueño del terreno o no optase por hacerlo durante el plazo de un año a partir de la fecha en que fué declarada, tendrá derecho a explotarlo, previa expropiación, aquel que obtuvo la Real orden declaratoria de utilidad pública.

Artículo 4.º La propiedad de los manantiales comprendidos en el apartado B) del artículo 2.º pertenece al descubridor.

Si el descubridor del manantial no quisiera explotarlo podrá hacerlo por sí mismo cualquier persona que haya instado y obtenido la declaración de utilidad pública. El descubridor del manantial tendrá el plazo de un año para optar, a partir de la fecha en que fué publicada la Real orden declaratoria de la utilidad pública.

Nadie podrá hacer calas, desmontes ni otras investigaciones geológicas para descubrir manantiales en terrenos de propiedad privada sin expreso consentimiento del dueño del terreno, y si, no obstante, los practicase, en ningún caso originarian a su favor derecho alguno.

Si alguien pretendiera realizar obras encaminadas al descubrimiento de manantiales de aguas minero-medicinales en terrenos de propiedad ajena y no lograrse llegar a un acuerdo sobre las condiciones en que había de efectuarlas y compensaciones que había de otorgar al propietario del terreno, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad que, previo el depósito de la fianza a que pudieran ascender los perjuicios de todas clases que se irrogasen al propietario, envíe una Comisión oficial compuesta de dos Ingenieros de Minas que determinen sobre las probabilidades del éxito del descubrimiento proyectado; y si este informe fuese notablemente favorable, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las calas o excavaciones, previo justiprecio de los perjuicios que se originen y abono de los mismos al propietario de la tierra.

En terrenos de dominio público podrán hacerse libremente toda clase de calas encaminadas al explotado objeto, solicitando previamente autorización del Estado o las Corporaciones a que los terrenos pertenezcan y abonando además los perjuicios que se originen.

Artículo 5.º La quieta y pacífica posesión en concepto de dueño del predio en que se descubrió un manantial de aguas minero-medicinales hasta el momento del descubrimiento de las aguas, dará a su poseedor de buena fe o al que de él lo adquiere derecho a la propiedad de las aguas minero-medicinales que descubra y se declaren de utilidad pública independientemente de los litigios que posteriormente se inicien sobre la propiedad de la tierra, que para este caso se considerará desligada del manantial descubierto.

Artículo 6.º El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios o a solicitud de cualquier persona, y los Gobernadores y Alcaldes dentro de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, podrán incoar expedientes de declaración de utilidad pública de aguas minero-medicinales.

Artículo 7.º Toda declaración de utilidad pública de un manantial de agua minero-medicinal prescribirá a favor del Ayuntamiento en que se halle enclavado por el trascurso de cinco años, a partir de la publicación de la Real orden declaratoria, sin haber dado comienzo a su explotación.

Artículo 8.º El propietario de aguas minero-medicinales tendrá derecho, una vez que se compruebe y declare la utilidad pública de la explotación, a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para llevarla a efecto y defender la pureza e integridad del manantial, y además a un perímetro de protección variable en cada caso, según la constitución del terreno, dentro del cual las aguas minero-medicinales que emerjan en lo futuro serán propiedad del dueño del manantial a cuyo favor se haya establecido.

Tendrá, asimismo, derecho a la expropiación forzosa del terreno necesario para la construcción de un camino carretera que ponga en comunicación el manantial con la estación ferroviaria, núcleo de población o carretera más próximos.

Artículo 9.º La facultad de expropiación forzosa a que se refiere el artículo anterior, para la salvaguardia del manantial, construcción de las edificaciones y defensa de su explotación, se extenderá a una zona formada por un cuadrilátero de nueve hectáreas que, tomando como centro la fuente, pozo o manantial, se extienda 150 metros por cada uno de los puntos cardinales.

Si la zona resultante alcanzase a la parte urbanizada o comprendida en un plan de urbanización debidamente aprobado, de un núcleo de población, la zona expropiable se reducirá mediante acuerdo entre el Ayuntamiento y el propietario de las aguas. Si no se lograrse aquél, determinaría la zona expropiable, previo expediente, el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las partes interesadas, al Gobernador de la provincia y a los Directores de Administración y Sanidad.

Contra la resolución que recaiga no se dará recurso contencioso-administrativo ni otro alguno.

Artículo 10. El perímetro de protección de un manantial de aguas minero-medicinales se hará constar en un plano o carta geográfica, y dentro de él tendrán únicamente derecho los propietarios de las aguas a expropiar los manantiales de aguas minero-medicinales que, sea la que fuere su naturaleza, emerjan dentro de dicho perímetro de protección y sean declarados de utilidad pública, previo el pago del valor del predio en que radiquen y sin computar para nada en el justiprecio de éste el valor de las aguas minero-medicinales descubiertas. No podrán los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales imponer ninguna prohibición ni servidumbre, ni siquiera en materia de aguas a los dueños de las propiedades enclavadas dentro del perímetro de protección, a título de defensa de dichos manantiales.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, cuando las explotaciones de agua para otras industrias o para la agricultura, dentro del perímetro de protección, produjesen una notable y efectiva merma en el caudal del manantial minero-medicinal, podrá solicitarse por el dueño del balneario, como caso excepcional y extraordinario, la expropiación de la finca o industria de que se trate, a cuyo efecto, dirigirá petición razonada a la Presidencia del Consejo de Ministros para que ordene al Gobernador de la provincia respectiva la instrucción de un expediente, en el cual, oyendo a todas las personas y representaciones oficiales de los intereses que pudieran resultar afectados por la resolución que se adopte, oyendo asimismo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos, el dictamen de una Comisión de Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, y la tasación y estudio comparativo de lo que representen a la economía nacional los perjuicios que, según la reso-

lución que se adopte, se irrogarían en el balneario o a la industria o explotación que pudiera resultar afectada, proponga, después de oída la Asesoría jurídica de la provincia, la resolución que estime justa.

La Presidencia podrá recabar informes de la Dirección general de Sanidad y de los demás Centros oficiales que pudieran tener alguna relación o competencia sobre el expediente; y atendido lo excepcional de la calidad de las aguas y la intensidad de la explotación del balneario de una parte, y de otra los perjuicios que se originarían a la agricultura y a la industria que pudieran resultar afectadas por una medida extraordinaria de expropiación, resolverá el expediente por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, contra el cual no se dará recurso alguno.

Artículo 11. La declaración de utilidad pública del manantial, fuente o pozo será el título que autorice al que haya de explotar el manantial para proceder a la expropiación de toda o parte de la zona a que se refiere el artículo 9.º No obstante, transcurridos cinco años desde que se otorgó la Real orden declaratoria de la utilidad pública, se extinguirá para el dueño del manantial el derecho a adquirir la parte de la zona expropiable, cuyo expediente de expropiación no se hubiera iniciado en aquella fecha.

Artículo 12. La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 9.º se llevará a efecto, salvo lo dispuesto en este Estatuto, con sujeción a lo que prescriben las leyes especiales que regulan dicha materia.

Artículo 13. El perímetro de protección se determinará en cada caso por medio de un expediente en el que, previa solicitud dirigida al Gobernador de la provincia del dueño de las aguas, se designarán dos Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, que levanten un plano detallado del que, a su juicio, deba proponerse, emitiendo una memoria-informe justificativa del mismo; el importe de cuyos trabajos será de cuenta del solicitante.

La Memoria informe y la extensión y límites del perímetro que se proponga se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo, dándose un plazo de treinta días para oír las reclamaciones de todas las personas interesadas, incluso del mismo solicitante.

Concluido el expediente, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, el que, después de oír al Real Consejo de Sanidad, otorgará o modificará el perímetro propuesto, sin ulterior recurso.

El concesionario del perímetro pagará al Estado, en concepto de canon por el derecho que le otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Artículo 14. Los propietarios de manantiales con autorización para explotarlos podrán enajenar, arrendar y disponer libremente de su propiedad por los medios admitidos en derecho. Serán ajenas en todo caso a la cesión o transmisión las obligaciones y derechos especiales que en este Estatuto se regulan, pero con la salvedad de que no podrán dedicarse las obras realizadas y propiedades adquiridas a fines distintos de la explotación de las aguas minero-medicinales.

Artículo 15. Si la explotación de un manantial decayera al extremo de no convenir a su propietario continuar con ella, ni tampoco le fuera posible enajenarla para que se siguiera por otra persona, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad autorización para cesar en el negocio y cerrar el manantial.

Antes de accederse a la petición, la Dirección ge-

neral de Sanidad convocará a subasta pública por medio de la *Gaceta*, *Boletín Oficial* e inserción del anuncio en la Casa Consistorial del Ayuntamiento a que el establecimiento pertenezca, por un plazo de treinta días, a partir del de publicación de los anuncios, fijando el precio límite en las cantidades en que fueron adquiridas las tierras y justipreciados los edificios al abrirse la explotación, excepción hecha del valor del manantial y del incremento del valor de tierras y edificios.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará con las mismas solemnidades y plazos una segunda por un precio equivalente a los dos tercios del de la tasación anterior; y si tampoco en esta segunda subasta hubiera postor, la Dirección general de Sanidad autorizará al propietario del balneario a la enajenación de tierras y edificios para su libre utilización, declarando clausurado definitivamente el balneario, sin derecho a nueva denuncia o expropiación.

Tanto en la primera como en la segunda subasta el Ayuntamiento del lugar en que esté enclavado el balneario o explotación, tendrá derecho de tanteo para subrogarse en el del mejor postor.

Artículo 16. En los casos que pudieran surgir de colisión de derechos por el descubrimiento de una mina en la zona expropiada de un manantial en explotación, y a la inversa por el descubrimiento de un manantial que se declare de utilidad pública en las pertenencias de una mina explotada, si no fuera compatible la utilización y aprovechamiento conjunto de ambas riquezas, los titulares de ellas representarán sus derechos y aspiraciones, respectivamente, a los Ministerios de la Gobernación y Fomento, los cuales, con su razonada opinión, elevarán el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

## TITULO II

*Del uso de las marcas, envases y etiquetas en la explotación de aguas minero-medicinales.*

Artículo 17. Para la explotación de las aguas minero-medicinales, ya sea por establecimiento balneario o por venta de las mismas embotelladas, es obligatorio el uso de una marca, que deberá ser registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Igualmente deberá ser registrado el envase o marca-envase que se emplee para la venta de agua embotellada, en el mencionado Registro.

Artículo 18. Las marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas, y si el propietario desea que la marca sea gráfica deberá ésta ser susceptible de ser denominada. La marca registrada servirá para distinguir el balneario, fuente, manantial, pozo, etc., de donde procedan las aguas.

Artículo 19. La marca deberá contener como elemento principal la denominación adoptada y el signo gráfico y denominativo en forma tal que se destaque de toda otra inscripción o leyenda.

Artículo 20. Toda etiqueta empleada para señalar las aguas minero-medicinales deberá contener, en primer lugar, la marca registrada; en segundo lugar, el análisis de las aguas; después, el lugar de procedencia, y, por último, la fecha de declaración de utilidad pública. Además, y en el gollete de la botella o en otro sitio visible, irá colocada una etiqueta suplementaria con la denominación de la naturaleza química de las aguas.

El texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las aguas minero-medicinales necesitará el visto bueno de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Cuando en una misma localidad, comarca, población, término municipal, etc., se hiciera alumbramiento o emergiesen aguas minero-medicinales cuya aplicación terapéutica sea igual o distinta de otra anteriormente en explotación, deberá adoptarse como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con la anteriormente registrada; el envase que las contenga deberá ser de forma y tamaño distintos de la primera, y las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, de color y tamaño diferentes y tipo de letra distintos.

Artículo 22. En la propaganda y explotación de aguas minero-medicinales deberá ser empleada la marca tal y como haya sido registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en caso contrario será considerado como un caso de competencia ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Propiedad Industrial y Comercial. Asimismo será considerado como caso de competencia ilícita el anuncio y propaganda de las aguas minero-medicinales en los cuales figure como elemento principal y visible el nombre de la región geográfica o lugar de procedencia de las mismas.

Artículo 23. Para el registro de las marcas, marcas-envases y modelos de envases empleados para la explotación de las aguas minero-medicinales, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de Propiedad industrial y comercial, y la obtención del correspondiente certificado-título se incoará ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. A la solicitud de declaración de utilidad pública o de concesión de explotación y venta de aguas minero-medicinales, se acompañará un certificado, expedido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el que se haga constar haberse obtenido la concesión de la marca correspondiente o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso, en el expediente de declaración de utilidad pública se inscribirá la denominación que el propietario haya solicitado, con carácter provisional, que se hará definitivo una vez que la marca haya sido concedida. A la certificación mencionada irá unido un diseño de la marca.

Artículo 25. El lugar de procedencia pertenece por igual a todos los propietarios de aguas minero-medicinales que emerjan en el mismo lugar, comarca, población, etc.

Artículo 26. La propiedad de las aguas minero-medicinales lleva consigo la de la marca correspondiente, y, por tanto, la transmisión de derechos dimanantes de dichas aguas llevará consigo la de la marca y envase o marca-envase adoptado.

### TITULO III

*Del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación de aguas minero-medicinales.*

Artículo 27. La declaración de utilidad pública de un manantial será requisito previo e indispensable para proceder a su explotación como establecimiento balneario por medio de venta embotellada de las aguas o en ambas formas.

Una vez declarado de pública utilidad, se entenderá autorizada la explotación del manantial.

Artículo 28. Para concederse la declaración de utilidad pública de un manantial, se instruirá un expediente ante el Gobernador de la provincia en que radiquen las aguas, en el que se llenarán las siguientes diligencias:

1.<sup>a</sup> Solicitud de la persona que tenga interés en el otorgamiento de la declaración de utilidad pública, con expresión del nombre que ha de llevar el manantial y del certificado, del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el que se haga constar haberse registrado la marca y el modelo de envase correspondiente, o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso se procederá en la forma que prevé el artículo 24 de este Estatuto. A la petición se acompañará el justificante de haber hecho depósito de 5.000 pesetas, a disposición del Gobernador de la provincia, para responder de los gastos del expediente.

El solicitante tendrá derecho a recabar certificado de no haberse presentado con antelación en dicho Gobierno análoga petición referente al mismo manantial.

2.<sup>a</sup> Dos ejemplares de los planos de construcciones y dependencias que se llevarían a cabo para la explotación que se proyecte, en cuyos planos, construídos en la escala de 1 : 500, con la debida orientación y firmados por Arquitecto conforme a la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de 1 : 200, las plantas de los edificios, y en la de 1 : 100 los alzados, apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmín todas las que se proyecten.

Si la explotación proyectada se refiriese únicamente a la venta embotellada de las aguas, no será necesaria la presentación de los planos de los edificios que se proyecten y sí sólo del terreno en que la fuente emerja, pero se entenderá condicionada la autorización de explotación al levantamiento de las dependencias necesarias para realizar, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, y a la aprobación de las instalaciones.

3.<sup>a</sup> Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico, hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por el de Comprobación o por otro oficial, de reconocida solvencia científica.

4.<sup>a</sup> Memoria histórico-científica detallando el raudal del venero y las indicaciones terapéuticas.

5.<sup>a</sup> Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno e Ingeniero Jefe de Minas del distrito.

En este estado el expediente, se anunciará la pretensión en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar reclamaciones ante el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales se pasará el expediente a dictamen de la Asesoría Jurídica provincial por un plazo de cinco días y dentro de los diez siguientes el Gobernador elevará el expediente, con su informe, a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 29. El Ministerio de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, podrá, si estima que el expediente necesita alguna ampliación o subsanar algún defecto, ordenar que se practique así, y en vista del resultado que arroje lo actuado y si apareciere legalmente justificada la pretensión y por los análisis de las aguas conveniente en explotación

a los intereses de la salud pública, hará la declaración solicitada, publicándose la Real orden correspondiente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 30. Declarada la utilidad pública y levantados los edificios proyectados para la explotación, se enviará al Gobernador de la provincia liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiaciones y nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la Autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la susta cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Artículo 31. Las edificaciones, hoteles, dependencias e instalaciones de toda explotación de aguas minero-medicinales serán visitadas por un Delegado de la Dirección general de Sanidad, antes de su apertura, para confrontar si en su ejecución se han sujetado a los planos que al incoar el expediente de declaración de utilidad pública hubieron de presentarse por los solicitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, y si caso de existir alguna diferencia ésta es fundamental o empeora las condiciones del proyecto para autorizar si procede desde luego la apertura del establecimiento. La inspección se extenderá, asimismo, a las instalaciones hidroterápicas y a las dependencias y establecimientos del embotellado de aguas cuando el manantial se explote conjunta o únicamente en esta forma.

Aprobados edificios e instalaciones por la Dirección general de Sanidad, se autorizará su apertura al público y el comienzo de la explotación.

Artículo 32. Los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales no podrán utilizar para su explotación los nuevos veneros o manantiales que se descubran dentro del perímetro de protección que tengan asignado, sin obtener previamente la declaración de utilidad pública de dichos manantiales, a cuyo fin habrán de solicitarla siguiendo los trámites marcados en el presente título, como si se tratara de un nuevo expediente.

Cada pozo o manantial tendrá derecho, declarada que sea su utilidad pública, a una zona de expropiación y perímetro de protección independiente de los asignados a los anteriores.

Artículo 33. No podrá tramitarse ningún expediente sobre declaración de utilidad pública de pozo o manantial que se halle a menor distancia de 150 metros de otro pozo o manantial sobre el que con anterioridad se haya promovido la declaración de utilidad pública, mientras no se resuelva el expediente primeramente incoado. Si la resolución de éste fuese declaratoria de utilidad pública, tendrá a su favor íntegros los derechos que se prescriben para los manantiales que gozan de dicha declaración, y podrá proceder a la expropiación de los que se hallen dentro de la zona de expropiación, así como a la de los que se encuentren enclavados en el perímetro de protección que se le asigne y que merezcan la expresada declaración de utilidad pública.

#### TITULO IV

*De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos.*

Artículo 34. Los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales se dividen, a los efectos de la asistencia médica, en dos grupos:

a) Balnearios que en la actualidad se hallan servidos por Médicos del Cuerpo de Baños.

b) Balnearios que en la actualidad no se hallan servidos por Médicos del expresado Cuerpo.

Ambos grupos se publican relacionados anexos a este Estatuto.

Artículo 35. Los balnearios del grupo a) seguirán, a los efectos de la asistencia médica, desempeñados por sus actuales Médicos directores; tendrán éstos derecho al percibo de 10 pesetas por bañista en concepto de honorarios por la prescripción facultativa; y si de esta prescripción fuesen ya portadores los pacientes, tendrán derecho a visarla y a percibir, como hasta ahora, los honorarios citados.

Artículo 36. Los Médicos del Cuerpo de Baños, cuyo escalafón aprobó la Real orden de 27 de junio de 1925, tendrán derecho a ocupar las vacantes que surjan en los balnearios del grupo a), con los derechos consignados en el artículo anterior.

Para la provisión de las vacantes se anunciará anualmente concurso, y los que en él deseen tomar parte lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, presentando al mismo tiempo tres copias de una Memoria científica por cada una de las vacantes que soliciten, que versará sobre el tratamiento hidroterápico de las enfermedades para las que son indicadas las aguas del balneario o balnearios que soliciten y demás extremos pertinentes de la especialidad de las aguas, que pongan de relieve la profundidad y extensión de sus conocimientos.

Entre los que obtengan la aprobación de la Memoria se proveerá la vacante o vacantes ocurridas, por riguroso turno de antigüedad en el escalafón.

Artículo 37. Anunciadas las vacantes por la Dirección, se dará un plazo mínimo de dos meses para la presentación de solicitudes, a fin de que en el expresado lapso de tiempo puedan redactar sus Memorias los concursantes.

El Tribunal para juzgar las Memorias se compondrá de los Catedráticos de Hidrología Médica y Análisis Químico, de la Facultad de Madrid y será presidido por un miembro del Real Consejo de Sanidad; actuará como Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Dirección general de Sanidad.

El expresado Tribunal se limitará a aprobar o desaprobado las Memorias, y para juzgarlas seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el escalafón de los solicitantes, fallando sólo sobre las necesarias para cubrir las vacantes anunciadas, después de oír, si lo estimara oportuno, las aclaraciones verbales procedentes.

Las que no sean objeto de fallo se devolverán a los concursantes.

Artículo 38. Los dueños de establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales a que se refiere el apartado b) del artículo 34 tendrán la obligación de subvenir a la asistencia médica de sus Establecimientos por medio de contratos con Licenciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica.

Los Médicos de los expresados balnearios no podrán exigir a las personas que a ellos concurran cantidad alguna en concepto de visado de prescripción facultativa, ni será obligado en los bañistas la consulta previa sobre la toma de las aguas. A este efecto podrán proveerse de prescripción facultativa acudiendo al Médico que les acomode y a su llegada al balneario presentarán la expresada prescripción, que será entregada para su examen y archivo al Médico del Establecimiento.

Artículo 39. Tanto en los balnearios del apartado a), como en los del apartado b) del artículo

34, será obligación de los dueños de los establecimientos facilitar a cuantos Médicos deseen ejercer en el establecimiento su profesión, no sólo la visita de los pacientes, sino también el manejo y aplicación de las instalaciones hidro-medicinales.

Artículo 40. Los contratos celebrados entre Médicos y propietarios de balnearios serán enviados por triplicado a la Dirección general de Sanidad, firmados por ambas partes, y ésta devolverá dos de los ejemplares con el visto bueno de la Dirección; mientras el aprobado no se sustituya por nuevo contrato se reputará vigente a los efectos de considerar que en el desempeño de sus funciones se halla sometido el Médico contratado a la Autoridad de la Dirección y a los Reglamentos y prescripciones sobre la materia.

Artículo 41. Todo Establecimiento balneario de aguas minero-medicinales, tendrá instalado un botiquín de urgencia, con los medicamentos y utensilios necesarios, que sólo serán usados cuando no sea posible acudir a las farmacias más próximas.

Artículo 42. Los Médicos del Cuerpo de Baños tienen derecho a jubilación por imposibilidad física debidamente justificada, a cuyo efecto propondrán a un Médico del Cuerpo para que les supla en sus funciones al frente de la plaza que dirijan cuando soliciten la jubilación y con derecho a cobrar la mitad de los ingresos reglamentarios. Al cumplir los setenta años serán reconocidos anualmente por dos Médicos que no pertenezcan al Cuerpo, uno de ellos funcionario de la Dirección general de Sanidad y otro de la Beneficencia, los cuales expedirán certificaciones de aptitud o inutilidad para los efectos correspondientes de jubilación forzosa.

Artículo 43. También podrán solicitar y obtener la excedencia en sus destinos conservando su número en el escalafón y sus derechos para lo futuro. La plaza del excedente saldrá a concurso en las condiciones ordinarias.

Artículo 44. Quedan prohibidas las permutas entre Médicos del Cuerpo de Baños, así como igualmente poner sustitutos en las plazas, a no ser por causa de jubilación.

Artículo 45. Podrán proponer nombramientos de Auxiliares cuando el trabajo que tengan que ejecutar sea excesivo, pero con obligación de permanecer en su balneario durante toda la temporada y de que dichos nombramientos han de recaer en Médicos del Cuerpo de Baños precisamente.

Artículo 46. En caso de enfermedad durante la temporada oficial tendrán derecho a una licencia por término de un mes, en cuyo caso la Dirección general de Sanidad nombrará al Médico que haya de sustituirle, reservándole la mitad de los emolumentos reglamentarios. Si persistiese la enfermedad y en la temporada siguiente tuviese igualmente necesidad de licencia, será declarado excedente forzoso.

Artículo 47. Tanto los Médicos del Cuerpo de Baños como los contratados tendrán obligación de presentarse en sus Establecimientos respectivos seis días antes del comienzo de la temporada oficial, y residirán en el mismo sin ausencias que pudieran motivar el abandono de la asistencia facultativa que les está encomendada.

Artículo 48. Tendrán obligación de prestar asistencia gratuita a los pobres de solemnidad y a los individuos de tropa, los cuales presentarán las prescripciones correspondientes acerca del empleo de las aguas firmada por un Médico con ejercicio y patente.

Artículo 49. Los Médicos del Cuerpo de Baños,

como los contratados, tendrán los siguientes deberes:

1.º Informar en los asuntos que se les señalen por la Dirección general de Sanidad relacionados con el trabajo de su profesión.

2.º Redactar, de acuerdo con los propietarios de balnearios, el Reglamento de régimen interior del Establecimiento, el cual se pondrá en sitio aparente y a la vista de los bañistas. Cuando el dueño del Establecimiento no esté conforme con alguna de las disposiciones que contenga, será su impugnación por escrito, la cual se someterá a la resolución del Gobernador, y en caso de no conformarse, podrá alzarse a la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso.

3.º Igualmente les corresponde el nombramiento y separación del personal auxiliar de bañeros y desinfectores.

4.º Señalar horas de consulta con tiempo suficiente para atender a todos los bañistas que se presenten. Si la concurrencia fuese tan numerosa que no pudiese atenderla personalmente, nombrarán los Auxiliares necesarios.

5.º Llevarán un libro copiador con todas las disposiciones que se dicten por la Superioridad, tanto de carácter general como particular, acerca del establecimiento respectivo, y serán responsables del archivo de documentos, que deberán cuidar y conservar esmeradamente.

6.º Todos los años en el mes de diciembre presentarán a la Dirección general de Sanidad una Memoria circunstanciada, en la cual figurarán las novedades que se hayan observado en el establecimiento, número de enfermos concurrentes y resultados observados, siendo responsables de la falta de veracidad en los conceptos emitidos o en los datos de la concurrencia.

7.º Poner en conocimiento del Gobernador civil y de la Jefatura correspondiente de la Dirección general de Sanidad el domicilio donde se proponga residir fuera de la temporada oficial.

Artículo 50. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por el Médico que tenga asignado, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, que será retribuido a cuenta del dueño del establecimiento, si se tratara de un Médico contratado o percibirá los emolumentos reglamentarios si la sustitución fuese de un Médico del Cuerpo de Baños.

Artículo 51. Los Médicos directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 52. Si sacadas a concurso las vacantes que vayan surgiendo de los balnearios regidos por Médicos directores del Cuerpo de Baños se declarasen aquéllas desiertas, quedarán desde aquel momento dichos balnearios en situación de libertad para contratar con cualquier Médico que tenga aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica, los servicios sanitarios del balneario, pasando éste a figurar entre los comprendidos en el anexo número 2 de los que con este Estatuto se publican.

Artículo 53. Los dueños de los establecimientos facilitarán a los Médicos directores del Cuerpo de Baños, como a los contratados, despacho y habi-

tación dentro del Establecimiento y en el punto más a propósito para el servicio público; pero si necesitasen otras para su familia, las elegirán, guardando turno, a precio de tarifa.

(Continuará).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.163.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Felipe García Lafuente, vendedor ambulante, me denuncia que el día cinco de abril último desapareció de su compañía en Alfajarín su hijo, llamado Manuel García Ponte, de las señas siguientes: edad 16 años, viste pantalón azul de algodón, americana obscura con rayas blancas, pelo negro cortado, estatura regular, color moreno, delgado y calza alpargatas blancas, es ciego y picado de viruelas; se tiene la convicción de habérselo llevado un individuo llamado Aniceto Monforte, cojo y que se apoya en un bastón, siendo sus señas particulares: cojo del pie izquierdo, una cicatriz en la muñeca izquierda, viste americana de pana lisa color marrón, pantalón de pana rayado y calza alpargatas suela de goma, mide estatura regular, pelo negro, barba poblada, ojos al pelo, nariz gruesa, cara ancha, color moreno, edad 30 años. En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho ciego, el que, caso de ser habido, será puesto a mi disposición, junto con el individuo que se lo llevó.

Zaragoza, 5 de mayo de 1928.

*El Gobernador-Presidente,*  
**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 2.164.

#### CIRCULAR

El Alcalde de Saviñán me participa haberse presentado ante aquella Alcaldía el vecino Gaspar Asensio Asensio, manifestando que el día 2 del corriente se le extravió del término denominado «Valcardera», una mula de pequeña alzada, pelo negro, cerrada, colicorta, con una pequeña señal blanca en una de las manos; en su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que, caso de ser habido, será entregado a su citado dueño, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 14 de abril de 1904.

Zaragoza, 5 de mayo de 1928.

*El Gobernador civil,*  
**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.171.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día veintinueve de mayo próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Calatayud a Cariñena, Sección de Calatayud a Codo, cuyo presupuesto asciende a trescientas noventa y ocho mil novecientas sesenta y tres pesetas con ventiocho céntimos, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de once mil novecientas sesenta y ocho pesetas con noventa céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de octubre de mil novecientos veintitrés (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, treinta de abril de mil novecientos veintiocho.—El Director general, Gelabert.

Núm. 2.151.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

#### Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Zaragoza a Castellón, kilómetros 25 al 27, el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por resolución de esta Jefatura de 30 de junio de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

\* \* \*

Núm. 2.152.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación y firme de los kilómetros 18 al 24 de la carretera de Zaragoza a Castellón el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 12 de mayo de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

\* \* \*

Núm. 2.154.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de María al conén, kilómetros 1 al 8, el contratista D. Ecequiel Jimeno, a quien se adjudicó la contrata por resolución de esta Jefatura de 25 de marzo de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

Calatayud.

N.º 2.085.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante las sesiones celebradas en el finado mes de abril.

Sesión ordinaria del día 2.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la ponencia de obras un escrito de Manuel Díaz Gil y otro de Mariano Moros Gil.

Autorizar a Daniel Ballano para que utilice el terreno que ocupaba en la plaza del Mercado D.<sup>a</sup> Dolores Roche Ruiz.

Dar de baja del Padrón de vecinos a doña Carmen Lucas, que se traslada a Madrid.

Otorgar licencia a León Moreno para revestir una sepultura de su propiedad y colocar una cruz en la misma.

Aprobar la distribución de fondos del mes de abril y varias cuentas.

Idem el extracto de acuerdos de sesiones celebradas en el mes de marzo.

Nombrar auxiliar de la secretaría municipal a D. Francisco Gisbert López, con el haber anual de dos mil pesetas.

Sesión ordinaria del día 11.—Aprobada el acta de la anterior, se acuerda:

Abrir al tránsito público la calle de los Jardines, que actualmente se encuentra interceptada.

Conceder un socorro de lactancia a Luis Martínez Berdejo, para su hija Rosario, de tres meses de edad, por hallarse enferma su madre.

Conceder licencias para edificar y realizar obras de reforma a D. Ramón Herrero Aires; a Manuel Díaz Gil, a Mariano Moros Gil, Francisco Badesa, Eladio Artiaga e Inocente Díaz.

Aprobar las cuentas de ordenación depositaria correspondientes al pasado ejercicio de 1927, y que se exponga al público por quince días a efectos de interposición de reclamaciones.

Proceder al recuento general de ganadería y hacer efectivo el repartimiento vecinal de pastos comunales de una sola vez al año.

Sesión ordinaria del día 16.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dejar a estudio de los señores Concejales un escrito de Manuel Pérez Lobera.

Pasar a informe de la ponencia de obras un escrito de Pablo Gracia Monge.

Aprobar el dictamen de la ponencia de Cementerios por el que se autoriza a Domingo García Calvo para trasladar los restos mortales de su esposa e hija, desde la sepultura de preferencia núm. 387 a la de su propiedad número 896, previo pago de los derechos de tarifa.

Prohibir en absoluto la permanencia de automóviles y demás vehículos en los andenes de paseos públicos para evitar se intercepte el tránsito de personas.

Señalar un sitio adecuado para que sirva de estación a los autobuses de viajeros, y requerir al vecino de esta ciudad D. Juan Martínez Sanz, para que en término de quince días deje expedito el paseo del Marqués de Linares en la parte que coincide con la fachada de la casa de su propiedad, retirando al efecto todos los carros y materiales de construcción en tal paraje depositados; absteniéndose en lo sucesivo de interceptar u obstaculizar el tránsito de personas por el lugar expresado.

Sesión ordinaria del día 23.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Designar a Maximino Gómez lacero municipal, con el haber diario de dos pesetas; cuyo empleado, no solamente vendrá obligado a la recogida de los perros, sino también al cuidado y limpieza del refugio municipal y a cuantos servicios que relacionados con el Ayuntamiento

to se le encomienden; verificándose este nombramiento interinamente.

Conceder licencias para edificar y ejecutar obras a Angel Cortés, Bernabé Simón, Miguel Valero y Teófilo Solanas.

Calatayud, 1 de mayo de 1928. — El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.º B.º—El Alcalde, Bárdagí.

Escatrón. N.º 2.183.

Por el presente se cita a Pedro Lop Blesa, para que comparezca en esta Alcaldía en el término de un mes, al objeto de que proceda a la demolición de una casa que posee en la calle de las Chemilas, número treinta y uno; lindante por la derecha entrando con Nicolás Colás, izquierda Antonio Laplaza y espalda Tozal, que se halla en estado ruinoso con grave e inminente peligro para los vecinos y transeúntes, o en otro caso venderla en pública subasta, con la obligación de demoler y edificar.

Ignorando el domicilio y paradero del expresado Pedro Lop Blesa, se cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía en el tiempo señalado, bajo apercibimiento.

Escatrón, cinco de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Francisco Monesma.

Pradilla de Ebro. N.º 2.175.

Por dimisión voluntaria del que lo ejercía, se halla vacante el empleo de Practicante y Barbero. Su dotación por titular es de 250 pesetas anuales, y el favorecido contratará por iguales el servicio de Cirugía menor y barbería con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán las instancias a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, transcurrido que sea, será provisto.

Pradilla de Ebro, 3 de mayo de 1928.—El Alcalde, Galo Carcas.

Utebo. N.º 134.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Comisión municipal permanente durante el cuarto trimestre de 1927, que se publican en el B. O., según está dispuesto por el Estatuto municipal.

#### Ayuntamiento.

Sesión de 3 de noviembre de 1927.—Reducir la petición de préstamo a la Caja de Previsión Social de Aragón a 80 000 pesetas para la construcción de grupos escolares.

Sesión de 4 de noviembre de 1927.—Aprobar los acuerdos adoptados por la permanente desde la última reunión cuatrimestral.

Señalar los días 3 y 4 de marzo próximo para celebrar las sesiones del primer cuatrimestre de 1928, en la Casa Consistorial y hora de las diez y ocho.

Acceder a la solicitud del Colegio Oficial de Veterinarios y colocar al Inspector municipal de carnes y de higiene y sanidad pecuarias dentro de la dotación reglamentaria, o sea en 750 pesetas por la primera y en 365 por la segunda.

Ratificar los acuerdos de dotar al salón de

sesiones de estantería para Biblioteca popular, del correspondiente a ensanches y festejos populares y que se tenga en cuenta para la nueva confección de presupuestos.

Ver con que voluntad contribuirán los vecinos más llamados al beneficio del ensanche de la calle del Hospital y convoque la permanente a la propietaria de la casa núm. 2 para llegar a una inteligencia.

Sesión de 5 de noviembre de 1927.—Discutir y votar el presupuesto municipal ordinario para 1928 con sus relaciones, memorias y demás documentos que como proyecto tenía formado la permanente, fijando sus gastos e ingresos en 39.012'50 pesetas.

Gravar con el 13 por 100 la contribución industrial, y no utilizar el arbitrio de pesas y medidas.

Que dicho presupuesto se anuncie al público por un período de quince días, pasados los cuales se remita copia al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a los efectos legales.

Sesión de 13 de diciembre de 1927.—Modificar el acuerdo de 13 de febrero de 1927 en que se solicitaban 100.000 pesetas al Instituto Nacional de Previsión, en calidad de préstamo, para construcción de escuelas; reduciendo aquéllas a 80.000 para el indicado fin, y autorizando al señor Alcalde para que entregue al girarse la escritura, en prenda la lámina que posee el Ayuntamiento registrada con el núm. 36, que representa un capital nominal de 144.182'90 pesetas como garantía a responder el compromiso, ceder los arbitrios de matadero e impuesto de carnes e hipotecar la casa actual de escuelas y demás condiciones que exige la Caja de Previsión.

Aceptar por ahora y sin perjuicio las nuevas condiciones que establece la Compañía Nacional de Teléfonos por el uso y servicio de este aparato.

Dispensar una gratificación de 200 pesetas, pagaderas de los nuevos presupuestos, a D. Vicente Sarasa, por la colaboración muy útil que presta en esta escuela al lado de su señor padre, y especialmente en las clases de adultos.

Autorizar al vecino D. Pablo Hernández para plantar seis acacias en la confrontación de su casa en la plaza de Castelar, quedando de la propiedad y vigilancia del Ayuntamiento como instalación común.

Plantar igualmente acacias en la calle de Arboleda, pues que lo permite la anchura y resultará embellecimiento de aquella vía, por si algún día sustituye el Sr. Artazos los arcos por setos de adornos recortables.

Aprobar el contrato verbal que se celebra con D. Pablo Hernández sobre cesión de su casa núm. 2 de la calle del Hospital para derribo y ensanche, cuyo precio estimado de 3.700 pesetas se le hará efectivo en el próximo ejercicio de las cantidades arrastradas como sobranes, siendo condición el respetarle un trocito de corral que le queda dentro de la alineación, y autorizando al señor Alcalde para girar la escritura privada correspondiente.

*Comisión Permanente.*

Sesión de 1.º de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios, periódicos oficiales y correspondencia de la semana.

Quedar enterada del acta de arqueo y balance del mes anterior.

Quedar enterada de la circular del Excelentísimo señor Gobernador, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de septiembre último, relacionada con la fiesta a celebrar para exteriorizar el feliz término de las campañas de Marruecos; y autorizar al señor Alcalde para distraer algún fondo a tal fin, según programa que formalice de acuerdo con las demás autoridades, personalidades y escuelas.

Sesión de 8 de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de la correspondencia y servicios de la semana.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el pleno y comisión durante el tercer trimestre; y disponer se publique en el B. O.

De conformidad con la circular publicada por la Excm. Diputación en el B. O. de 29 de septiembre último, disponer que la oficina distribuya el trabajo y hojas de cédulas, cumpliendo aquellos dentro de los plazos marcados.

Convocar a la Junta pericial para ultimar los repartimientos de contribución para el ejercicio de 1928.

Remitir los padrones de automóviles a la Administración de Rentas públicas, a virtud de su telegrama de ayer.

Sesión de 15 de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Quedar enterada de haberse celebrado el día 12 la fiesta por la paz de Marruecos y del conocimiento dado al Excmo. Sr. Gobernador, según tenía ordenado.

Sesión de 22 de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Conocer las *Gacetas* y BOLETINES, levantándose la sesión por no tener asuntos que tratar.

Sesión de 29 de octubre de 1927.—Quedar enterada de haber quedado confeccionados los padrones de automóviles, camiones y motocicletas para el año de 1928, bajo las instrucciones dadas por la Administración de Rentas públicas.

Ordenar al recaudador municipal liquide las cédulas personales del año en curso y entregue en forma a la Excm. Diputación.

Preparar los asuntos correspondientes a entender el pleno en su reunión de los días 4 y 5 de noviembre próximo.

Sesión de 5 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y conocer los servicios de la semana.

Quedar enterada del acta de arqueo del mes anterior.

Autorizar a la oficina para que vaya ejerciendo alguna diligencia para poner en claro el

alistamiento de mozos para el próximo reemplazo de 1928.

Sesión de 12 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Dar cuenta de alta y baja del Alguacil a la Caja de Previsión Social de Aragón a fines del retiro.

Ordenar a la oficina certifique respecto de las fincas por los deudores de contribuciones del ejercicio de 1927, y se remita al señor Tesorero de Hacienda a los fines reglamentarios.

Prestar el consiguiente auxilio moral al señor Maestro Nacional durante la celebración de las clases de adultos.

Sesión de 19 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Quedar enterada de haberse liquidado las cédulas con la Excm. Diputación y haber entregado ésta la compensación del recargo de 512'84 pesetas.

Retribuir al recaudador municipal los premios de cobranza de cédulas del presente año y del anterior.

Interesar del Sindicato de Riegos la subvención presupuestada para arreglo de caminos, y autorizar al señor Alcalde para que subaste la conducción de gravas a los puntos que señale la Comisión de policía rural.

Sesión de 26 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de la correspondencia y servicios de la semana.

Examinar y aprobar las hojas declaratorias y padrones de cédulas personales para 1927, disponiendo se envíen a la Excm. Diputación dentro del plazo determinado por la misma.

Acordar el cierre de la puerta del solar para escuelas con adobes en manera provisional, como medio más económico y para evitar abusos.

Trasladar al pleno las gestiones trabadas con el propietario de la casa número 2 de la calle del Hospital, acordado adquirir para expropiar para ensanche de aquella vía pública.

Disponer que por el señor Alcalde se arrienden en públicas subastas el Matadero y Corral del ganado para 1928, previo anuncio en el B. O. y localidad.

Sesión de 3 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y conocer la correspondencia y servicios de la semana.

Quedar enterada del acta de arqueo del mes anterior.

Convocar al pleno para concretar sobre la adquisición de la casa número dos de la calle del Hospital para el ensanche.

Hacer el necesario pedido de árboles para su plantación en las faldas del camino del Monte, y setos para el Paseo de Berbegal, poniendo cintas de cañas para la mejor conservación y respeto; procurar los hoyos para que se solee operación que se hará a base de destajo.

Sesión de 10 de diciembre de 1927.—Apro-

bar el acta anterior y conocer la correspondencia y servicios de la semana.

Acordar se abonen a los empleados sus haberes del trimestre cuarto del año actual antes del día veinticuatro de este mes.

Requerir al vecindario retire el barro de las calles, limpiándolas para luego emparejarlas a base de piedra machacada, ya que toda aquella operación se haría costosa al Ayuntamiento.

Estimular a los intervinientes y oficina para realizar toda operación de ingresos y pagos, y poder cerrar el presupuesto liquidado con la mayor precisión, formando en su tiempo las cuentas para someterlas a la aprobación provisional del pleno.

Sesión de 17 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Conocer el acuse de recibo de la Caja de Previsión Social de Aragón de los documentos por el nuevo acuerdo del pleno, reduciendo la solicitud de préstamo para la construcción de escuelas, en cuyo acuse se dice remitirla a Madrid para la más pronta resolución.

Sesión de 24 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Acordar la limpieza de las calles que más lo requieran las necesidades por el barro, ya que el requerimiento hecho al vecindario ha dado negativo resultado, echando paja para ello.

Disponer que convoque la presidencia al pleno para el día primero de enero próximo, al objeto de rectificar las listas de Compromisarios para la elección de Senadores, y verificar el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1928.

Sesión de 31 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los asuntos de la semana.

Quedar enterada de haber sido aprobado el presupuesto de 1928 por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Conocer el comienzo de la limpia de las calles, para lo cual el Sindicato de Riegos había subvencionado según costumbre.

Conocer el cierre de libros y servicios estadísticos de la oficina como día final del ejercicio para su mejor armonía en el desempeño.

Quedar enterada del arriendo del Matadero, Corral del ganado y celebrado el concierto por el impuesto de carnes gravadas.

Señalar la distancia de 80 centímetros de la pared de D. Pablo Hernández en la plaza de Castelar para la plantación de árboles según le autorizó el pleno en sesión de trece del actual, previo informe de la Comisión de policía urbana y rural.

Utebo, 7 de enero de 1928.—El Alcalde, Santiago Artazos. — El Secretario, Amadeo Navarro.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Maris Militares.*

Núm. 2.070,

EJEA GARRETA, Nicolás; hijo de Cruz y de Ignacia, natural de Fitero (Navarra), de 27 años, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión de no prestar la fianza señalada al efecto.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.164.

##### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario que ante el mismo se sigue con el número 89 de 1928, sobre hurto, se cita a Raimundo Vergara, vecino de Perpignan (Francia), para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración y hacer entrega de los efectos que le entregó Evencio Vidaurre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 2.168.

##### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia, dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 250 de 1927, sobre infracción de la ley de Caza, contra Joaquín López Pueyo, de 21 años, jornalero, hijo de Vicente y Joaquina, natural de Alcañiz y cuyo domicilio se ignora, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se haga saber al procesado, por medio de la presente, que la Audiencia provincial de esta capital, por sentencia dictada con fecha diez y seis de abril de

este año, le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorios y costas, a que indemnice a Javier Ramírez dos pesetas cincuenta céntimos, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena todo el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al referido procesado Joaquín López Pueyo, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos veintiocho. El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.169.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Fermín Delmás Moya, Comisario de la quiebra de la Sociedad «Alegría Hermanos»;

Por el presente se hace saber: Que en la pieza segunda del expresado juicio de quiebra, he acordado la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, de todas las existencias a que se refiere el edicto publicado para la primera subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ochenta y uno, correspondiente al cuatro de abril próximo pasado.

Las condiciones de la subasta, que se anuncia se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, el día diez y ocho del corriente mes, a las diez y seis, serán las mismas que se determinan en el edicto de que antes se hace mención, que se dan por reproducidas, a excepción de que las posturas deberán cubrir las dos terceras partes del tipo por que se sacan a subasta y haciéndose también las siguientes salvedades en cuanto a las cantidades de ciertas existencias de almacén:

Los treinta y ocho mil trescientos ochenta y cinco kilos hilo Blake, de cinco, seis y siete cabos, debe entenderse son treinta y ocho kilos trescientos ochenta y cinco gramos.

Los cuatro mil doscientos kilos hilo extra crudo, de seis y ocho cabos, se entiende son cuatro kilos doscientos gramos.

Los ocho mil cuatrocientos kilos hilo puntear diez cabos, se entiende son ocho kilos cuatrocientos gramos.

Las partidas de cera debe entenderse: Siete kilos doscientos gramos cera en panes.

Diez kilos doscientos cincuenta gramos cera en barras.

Tres kilos 400 gramos N/ panes.

Un kilo quinientos gramos N/ barras.

Los mil trescientos kilos hilo en bobina para marchamos, a quince pesetas, debe entenderse un kilo trescientos gramos.

Los dos mil quinientos kilos badana negra, se entiende son dos kilos quinientos gramos.

Los tres mil ochocientos kilos retal engrasado para fuelles, son tres kilos ochocientos gramos; y

Los mil setecientos kilos bordillo hierro para patrones, son un kilo setecientos gramos, y los trescientos sesenta y siete veinticinco pares ba-

dana avellana, deben ser doscientos sesenta y siete veinticinco.

Dado en Zaragoza, a primero de mayo de mil novecientos veintiocho.—F. Delmás Moya.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.148.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 529 de 1927, sobre robo, contra Francisco Grao Lencina, por medio de la presente cito en forma legal a Manuel Vallés, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que el día veintinueve del corriente, a las diez, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral de dicha causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, tres de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 2.069.

#### Distrito de Atarazanas.—Barcelona.

##### Edicto.

En los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por la Sociedad Camps y Plana, representada por el Procurador D. José Ramón, contra los consortes D. Juan Aguilar Aguas y D.<sup>a</sup> Elisa Arias Bringola, vertientes en la secretaría de D. Carlos Roig, por el señor Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta capital, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. López y Avilés.—Barcelona, veinticuatro de abril de mil novecientos veintiocho.—Por presentado el anterior escrito, únase a los autos; se tiene en lo menester por hechas las manifestaciones que contiene y por solicitada la adjudicación de las fincas hipotecadas en la escritura base del presente procedimiento, por la cantidad de veinticuatro mil quinientas treinta pesetas veintisiete céntimos a que asciende el capital que garantiza dichas fincas, los intereses de una anualidad correspondientes y las costas fijadas en la aludida escritura, y no cubriendo dicha suma la de veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas por la que salieron a subasta aquellas fincas por segunda vez, hágase saber a los demandados D. Juan Aguilar Aguas y D.<sup>a</sup> Elisa Arias Bringola y demás que pudieran tener interés en ello, por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Zaragoza y en uno de los *Diarios de Avisos y Noticias* de esta capital, el precio ofrecido para que puedan por sí o por un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura, en el término de nueve días.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—L. y Avilés.—Ante mí, Tomás Ribes Hernando».

Y para su notificación a los consortes demandados D. Juan Aguilar Aguas y D.<sup>a</sup> Elisa Arias Bringola y a las demás personas que pudieran tener interés en ello, a las que se hace saber el precio ofrecido; para que puedan por sí o por un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura, en el término de nueve días, libro y firma la presente en Barcelona, a veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Tomás Ribes Hernando.

Núm. 2.167.

**Distrito de La Lonja.—Barcelona.**

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de La Lonja de esta capital, se hace público que, por auto del día de hoy, ha sido declarado en estado de quiebra D. Andrés Artigas y Ondiviela, del comercio de Zaragoza, y se previene que nadie haga pagos al quebrado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario nombrado de la quiebra, D. Mariano Fitó y Anglada, mayor de edad, con domicilio en la calle de La Unión, número veintiséis, piso segundo, y a los Síndicos, una vez nombrados.

Barcelona, diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho. — El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 2.147.

**Vitoria.**

En cumplimiento de carta-orden procedente de la Audiencia provincial de esta capital, dimanante de causa sobre hurto contra Florencio Viguera Carasa y otro, se halla acordado: Que se cite por medio de la presente a Mariano Izquierdo Antón, vecino que fué de Zaragoza, a fin de que el día veinticuatro del próximo mes de mayo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital al objeto de asistir a las sesiones del juicio oral que se celebrará en mencionada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Vitoria, 30 de abril de 1928.—El Secretario, Francisco Lorenzo de la Hoz.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 2.172.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Edicto.**

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil que se tramitan en este Juzgado a instancia de los señores Palacios y Fantova, representados por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Angel Aso Gavín, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que a continuación se relacionan, tasados en las siguientes cantidades:

|   | Pesetas    |
|---|------------|
| Una máquina de escribir Smith Premier, número diez, doble teclado y con la numeración S. D. 00240, usada y en perfecto estado de funcionamiento . . . . . | 250        |
| Una pluma estilográfica, marca Original Mont Blanc . . . . .  | 8          |
| Tres paquetes conteniendo cincuenta cajas cada uno de sodas, procedentes del laboratorio Azul de Granada . . . . .  | 75         |
| Una escopeta de gatillo y dos caños, sin otro distintivo que la palabra gatillo sobre el metal y en letras doradas . . . . .                              | 40         |
| Un violín y su estuche . . . . .  | 18         |
| Dos pares zapatos color, caballero, números cuarenta y tres y cuarenta y ocho . . . . .   | 10         |
| Un par botas negras, número treinta y ocho . . . . .  | 8          |
| Un par ídem marrón, número cuarenta y tres . . . . .  | 10         |
| Once pares ídem negros, cuarenta al cuarenta y tres . . . . .   | 88         |
| Un par de ídem íd., número treinta y cinco . . . . .  | 6          |
| Tres pares ídem íd., números veinticinco al treinta y uno . . . . .   | 15         |
| Tres pares ídem íd., números treinta, treinta y uno y treinta y dos . . . . .   | 15         |
| Cinco pares señora, charol, treinta al treinta y siete . . . . .  | 35         |
| Nueve pares ídem, calcuta, treinta y tres al treinta y siete . . . . .  | 54         |
| Un saco conteniendo ochenta kilogramos de judías blancas pintadas . . . . .   | 64         |
| Un coche Ford, matrícula Albacete, número ciento cuarenta y cinco . . . . .   | 300        |
| <b>Total . . . . .</b>  | <b>996</b> |

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el veintiuno del actual, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores previamente exhibir su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma y que los bienes que se venden se encuentran en poder de D. Agustín Martínez Aso, vecino de Tardienta, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho. — José García Belenguer.—Ante mí, José Irazzo.

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se cobrará en la Subscripción del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Los de fuera podrán hacerlas remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cubro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subscritor.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirá al precio de venta, o sea a 35 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Señala el importe por cada palabra. Al aceptar acompañará un sello móvil de 25 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 mayo 1928).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por la Federación Odontológica Española contra la Real orden de 28 de abril de 1925, que autoriza el ejercicio de la Odontología a los Médicos que la estuvieran ejerciendo con anterioridad al 6 de abril de 1918, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de marzo de este año, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que, estimando dicha excepción, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo para conocer de la demanda interpuesta a nombre de la Federación Odontológica Española contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 28 de abril de 1925. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta

de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 27 abril de 1928).

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo previsto en el número 5.º de la Real orden de 7 de agosto de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las Sociedades Mercantiles de Ahorro y Capitalización que no tengan forma mutua para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, remitan a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros propuesta de tres representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de abril de 1926; propuestas que serán escrutadas en la expresada Dirección, que designará libremente los Vocales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 abril de 1928).

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo previsto en el número 5.º de la Real orden de 7 de agosto de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad que estén declarados de beneficencia particular para que cada una proponga dos representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de abril de 1926; propuestas que serán escrutadas en la expresada Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, que designará libremente los Vocales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 abril de 1928).

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 17 del Reglamento de 6 de mayo de 1927 que las Cámaras de la Propiedad Urbana remitan a este Ministerio, antes de 30 de octubre de los años en que corresponda renovación de sus miembros, y que en los demás años sólo remitan relación de las altas y bajas ocurridas; y apreciando en la práctica que puede cumplirse la finalidad a que el precepto legal bedece sin necesidad de imponer a las Cámaras el esfuerzo material y el considerable gasto que ese servicio representa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando las Cámaras de la Propiedad Urbana tengan terminados los censos provinciales de sus electores sólo remitirán a este Ministerio certificación que así lo acredite, en la que se hará constar si hubo o no reclamaciones, y, caso afirmativo, que se cumplió la resolución definitiva que en cada una recayera.

2.º Lo propio harán las Cámaras locales al terminar sus censos y quedar definitivamente aprobados; y

3.º Unas y otras Cámaras se limitarán los años en que no corresponda formación de censo a remitir a este Ministerio certificación de haberlo rectificado con arreglo a las altas y bajas ocurridas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y el de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 abril de 1928).

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 828.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a ese Consejo de la Economía Nacional en solicitud de que al algodón en rama procedente de la India Inglesa y que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones del ferrocarril para importarse en España por

la Aduana de Irún no se le aplique el recargo de la tarifa 3.ª:

Resultando que el algodón en rama destinado a las fábricas de hilados establecidas en la costa Norte se importa en España en la forma de transbordo que queda indicada, en vez de hacerlo, para evitar el recargo, solamente por la vía marítima, obteniéndose una economía considerable de tiempo, puesto que utilizando los vapores correos que semanalmente salen de Bombay para Marsella emplean las expediciones respectivas en llegar a Marsella un plazo muy inferior a la mitad del que precisarían emplear haciendo todo el recorrido por vía marítima:

Considerando, que según el caso 3.º de la disposición 9.ª del Arancel, el algodón en rama es uno de los productos que no pierden el beneficio de procedencia directa, aun cuando se descargue en puerto europeo en espera de buque que lo conduzca a España, con las garantías que en el mencionado precepto se establecen para el caso:

Considerando que las mismas razones que aconsejaron esta excepción para el algodón en rama y algunos otros productos de los sometidos al recargo de la tarifa 3.ª, subsisten en el caso de que el transbordo se haga a vagones de ferrocarril, en vez de hacerlo a otro buque, previa la adopción de idénticas garantías que la salvaguardia de los intereses del Tesoro aconseja adoptar, tanto en una como en otra forma de verificar las importaciones en España,

S. M. el (q. D. g.), conformándose con lo dictaminado por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

Que a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, y a los efectos de la excepción consignada para el algodón en rama en el caso 3.º de la disposición 9.ª del Arancel, se asimile al transbordo que en el indicado precepto se determina y en las mismas condiciones que en él se expresan el del algodón en rama procedente de la India Inglesa que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones de ferrocarril para importarse en España por la Aduana de Irún; entendiéndose que para disfrutar de tal facilidad será condición indispensable que las expediciones vengán con conocimiento directo visado por el Cónsul español en el puerto de origen; es decir, con conocimiento del punto de origen a Marsella, con transbordo para Irún, debiendo seguir para España por vía terrestre con el mismo número de bultos y peso con que fueron embarcados en el puerto de origen, y justificándose, mediante certificación con visado consular expedida por la Aduana de Marsella el extremo de desembarque en dicho puerto y del transbordo a vagones de ferrocarril, que serán precintados, continuando su viaje en tal disposición hasta la Aduana española de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1928. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 27 abril de 1928).

EXPOSICION

Señor: Designada por Real orden de 7 de marzo último una Comisión interministerial, encargada de refundir y recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente que sobre balnearios y aguas minero-medicinales existía, completando las lagunas que se observaban en lo le-

gislado, e introduciendo aquellas modificaciones que estimara pertinente proponer, ha realizado su misión, elevando al Gobierno el trabajo que es adjunto.

Era patente la necesidad de realizar dicho trabajo; la legislación que rige actualmente sobre balnearios y aguas minero-medicinales data del año 1874, y de entonces acá sólo accidentalmente y de una manera incompleta y a retazos se había legislado, sin que en las diversas disposiciones que se dictaran presidiera el criterio de unidad que hubiera sido de desear.

El trabajo que se ha elevado a la consideración del Gobierno, y que ha merecido su aprobación, contiene una nueva estructuración de la materia, que responde al concepto de la función social que a todas las fuentes de la riqueza corresponde hoy llenar, tomando al efecto, todo lo aprovechable de los materiales legislativos existentes, desechando los que el tiempo ha demostrado inservibles, completando en muchos puntos lo deficientemente previsto y proveyendo por vez primera a lo que carecía de previsión o reglamentación legal.

Condensa el primero de los siete títulos en que el Estatuto se divide los principios fundamentales que se adoptan en cuanto a la propiedad de las aguas minero-medicinales y sus privilegios y limitaciones, derivados aquéllos y éstas de sus especiales naturaleza y fin; y, en consecuencia, se sienta el principio nuevo de atribuir al descubridor del manantial oculto la propiedad de éste, en lugar de al dueño del terreno admitiéndose la posibilidad, si bien condicionada, limitada y plena de garantías, de que el propietario de un predio haya de tolerar con la debida indemnización las investigaciones geológicas que un tercero, solvente científicamente, pretenda realizar en él.

Se parte del principio, desconocido por la legislación anterior, de que la utilidad pública de un manantial es algo objetivo, que afecta a la fuente o manantial, y no a la persona que la solicita, y, en consecuencia, se establece que la declaración de utilidad pública podrá solicitarla cualquier persona—a la que se otorgarán convenientes preferencias para explotarlo—, tenga o no la calidad de dueño, y se prevé asimismo que al cambiar el manantial de propietario no se necesitará repetir el expediente declaratorio de aquélla; preceptos ambos en discordancia con lo legislado hasta ahora.

No era ni muy explícita ni muy generosa la legislación anterior al ocuparse de la materia referente a expropiación en favor de los dueños de manantiales y determinación de macizos o perímetros de expropiación, hasta que, sin puntualización suficiente, se llegó al Real decreto de 18 de abril de 1927, y en él, y en cambio brusco de posición, se regulan los perímetros de protección—que a veces alcanzarán varios kilómetros cuadrados—en forma tal de privilegio para los manantiales, que en dichas zonas, y según el precepto legal, no podrán, no ya realizarse obras de riego algunas, pero ni siquiera labrar y abonar el terreno y ni aún transitar; representativo todo ello de una verdadera servidumbre por causa de utilidad pública a favor de un particular, que ni siquiera se determinaba si sería o no indemnizable, y que podía llegar a hacer poco menos que ilusorio el derecho de los propietarios; en cambio, no se regulaba la solución que se propone, que seguramente dará satisfacción a los propie-

tarios de manantiales y al propio tiempo dejará a salvo importantes riquezas agrícolas e industriales, a veces, en conjunto más importantes para la economía nacional que el mismo manantial, y que, al menos, es neta y clara en cuanto a delimitación de derechos de unos y otros se refiere. Se establece una "zona de expropiación" y un "perímetro de protección". Aquélla se fija en un cuadrado de 300 metros cuadrados equivalente a 9 hectáreas, cuyo punto centro será el manantial, en el que, dueño absoluto el de éste, construirá ampliamente dependencias y parques y salvaguardará la integridad de su fuente. El perímetro de protección, variable, constará en una carta geográfica, y producirá, a semejanza de lo que con las minas sucede, y también previo pago de un canon por año y hectárea, en favor del dueño del manantial, el derecho de que si dentro de dicho perímetro apareciese otro manantial de agua minero-medicinal que merezca ser declarado de utilidad pública, le pertenecería su propiedad pagando únicamente el valor de la expropiación del predio en que fué descubierto. Con ello se quita estímulo a la codicia ajena de nuevos descubrimientos dentro de la zona geológica asignada al manantial, se garantiza su pacífica y segura explotación, se deja plena libertad en su dominio y en su disfrute a las demás industrias y a la agricultura, y si el caso llegara en que de una manera patente y efectiva se demostrara que una instalación de agua comprendida dentro del perímetro de protección, mermaba notablemente el caudal del manantial minero-medicinal, un expediente pleno de garantías, que llegaría a la Presidencia del Consejo de Ministros, resolvería por Real decreto el caso posible de expropiación que se planteara, atendiendo a la comparación entre las riquezas cuya existencia fuese incompatible.

Se deroga en el título II lo legislado para balnearios sobre marcas y envases, poniéndolo de nuevo en armonía con nuestra ley de Propiedad industrial y los Tratados internacionales, declarando terminantemente que el lugar de procedencia no puede ser privativo de nadie y salvaguardando hasta en sus más nimios detalles las marcas y envases registrados con prohibiciones especiales que alcanzan a aquellos que en un sitio en que hay un manantial en explotación, descubran otro, a fin de evitar que con una ilícita competencia se aprovechen los últimos de parecida forma, color, etc., de la marca anterior; prohibiciones que alcanzan al color y tipo de las etiquetas y a la forma y tamaño de las botellas de agua minero-medicinal.

Simplificado en parte el procedimiento para solicitar la declaración de utilidad pública, se hace extensivo éste a aquellos manantiales en que sólo se explote la venta embotellada de aguas, por no existir ninguna razón moral ni de conveniencia pública para excluirles, siendo así que los existentes en tales condiciones sin este amparo legal, vienen rindiendo a la economía nacional y a la salud pública ventajas, si cabe, más considerables que los balnearios por la difusión, cada día mayor, del consumo de agua minero-medicinal embotellada, artículo hoy de consumo generalizado que debe aspirarse a que lo sea cada vez más, poniendo coto a la carestía injustificada con que llega al público.

El asunto de la asistencia médica en los balnearios, que ha suscitado ante el Gobierno, después de nombrada esta Comisión, la Asociación

Nacional de la Propiedad Balnearia, solicitando lo que ellos llaman "libertad balnearia", está hoy planteado en los siguientes términos:

Existe un Cuerpo de Directores de Baños, compuesto por un pequeño número de Médicos ya ancianos, que ingresaron por oposición, y una gran mayoría, que también realizaron ejercicios de oposición en algunos Rectorados de España, y que, con derechos limitados primero, obtuvieron en 1924 una asimilación plena a los primeros, formando con ellos un escalafón en el que van cubriendo las vacantes por rigurosa antigüedad.

A su vez de los balnearios de España puede hacerse una doble clasificación en congruos e incongruos; y de los que existen abiertos en la actualidad, una mitad, aproximadamente, se halla atendida con Médicos del Cuerpo, y la otra mitad, por tratarse de balnearios de rendimiento escaso, se cubre anualmente con Médicos libres que nombra la Dirección por hallarse excedente el resto del personal de Médicos de Baños y ser mayor el número de balnearios que el de funcionarios de dicho Cuerpo. Estos tienen, según la asistencia a los balnearios, un ingreso mínimo asegurado de 10 pesetas por bañista, que, aunque sea portador de prescripción detallada de su médico de confianza, ha de presentarla obligatoriamente al médico oficial para que éste la vise y cobre por este concepto la expresada cantidad.

Además y hasta ahora, los Médicos de Baños ejercían exclusivamente de hecho la función inspectora en los balnearios con obligación de cursar a la Dirección denuncias de las infracciones higiénicas y sanitarias.

El público, por su parte, parece que ha de tener derecho a acudir al Médico que prefiera, resida o no en el Balneario, y que debería ser bastante la prescripción del de su confianza para que, sin necesidad de pago de visado, pudiera tomar las aguas.

El ejemplo, a su vez, de algunos países extranjeros muestra la posibilidad de regular esta materia sin mantener un Cuerpo pagado por el público, quiera o no, que asista al balneario.

Y como lo interesante en este caso es que la asistencia médica esté garantizada y que ésta sea, además, competente, estando, como están, deseosos de contratarla por sí mismos los dueños de los balnearios, se accede a su pretensión, si bien con las restricciones y condicionamiento siguiente:

1.<sup>a</sup> Respeto a los derechos adquiridos por los Médicos de baños. A este fin, y partiendo de la existencia de dos categorías de balnearios, según sus rendimientos, se dividen éstos, reservando a los primeros la anterior organización, cuyas vacantes irán cubriendo los Médicos del Cuerpo, y en cuanto a los incongruos, siendo la actual realidad la de que no son servidos por Médicos del Cuerpo, se parte de la situación actual de hecho; pero mejorándola, puesto que el público que a ellos acuda no tendrá que abonar la cuota de visado, y además se exigirá a los dueños de balnearios que los contratados hayan aprobado las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico.

2.<sup>a</sup> A medida que vayan desapareciendo los Médicos del Cuerpo de Baños (los colocados y los excedentes) irán pasando los Balnearios de una clase a otra, hasta que gradualmente se haya llegado a la absoluta "libertad balnearia".

3.<sup>a</sup> La función inspectora queda encomendada a los Inspectores provinciales de Sanidad, que no podrán ser contratados como Médicos de Baños, separando así aquélla de la función clínica.

4.<sup>a</sup> Existirá plena libertad para el ejercicio de la

Medicina en los Balnearios y un trato de igualdad absoluta entre los Directores y contratados y los demás Médicos que acudan al Establecimiento.

Esta gradual transición permitirá estudiar prácticamente cuál es el sistema que produce mejores resultados, sin lesionar derechos adquiridos por parte de los Médicos del Cuerpo de Baños a ocupar las plazas cóngruas de su especialidad.

Se regula de nuevo toda la materia de la inspección de los establecimientos balnearios, que, como queda dicho, pasa a depender de las Inspecciones provinciales de Sanidad; se trata en el título VI de la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, en el que se contienen algunos preceptos para el fomento y protección de la riqueza minero-medicinal, y se atiende, desde el punto de vista del fomento del turismo, a la mejor de las explotaciones existentes. En el último título, sobre multas y sanciones, se provee de una manera bastante completa a esa materia; y, en fin, se encomienda a un Comité competente el estudio de las especialidades en cuanto a envases, portes y fletes reducidos, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc., con vista a organizar la exportación a América y demás países extranjeros de muestras aguas minero-medicinales, y a su venta en condiciones excepcionales a los Establecimientos de beneficencia.

Tales son, Señor, las líneas salientes del proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 25 de abril de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 743.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

Dado en Palacio a veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## ESTATUTO

sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

### TITULO PRIMERO

*De la propiedad de las aguas minero-medicinales y de sus derechos y obligaciones.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La propiedad de las aguas minero-medicinales es de carácter especial y se regirá por las prescripciones contenidas en este Estatuto en cuanto modifican las leyes comunes y las anteriores y regulan privilegios y obligaciones especiales derivados del interés que entrañan para la salud pública.

Artículo 2.<sup>o</sup> Las aguas minero-medicinales, a los efectos de la determinación de la propiedad, se dividen en dos grupos: A) Manantiales que brotan espontáneamente en la superficie de la tierra; B) Manantiales descubiertos a virtud de investigaciones subterráneas practicadas al efecto.

Artículo 3.<sup>o</sup> La propiedad de los manantiales

comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, corresponde al dueño del predio en que emerjan. Si declarada su utilidad pública por cualquier persona que la haya instado, no quisiera explotar el manantial el dueño del terreno o no optase por hacerlo durante el plazo de un año a partir de la fecha en que fué declarada, tendrá derecho a explotarlo, previa expropiación, aquel que obtuvo la Real orden declaratoria de utilidad pública.

Artículo 4.º La propiedad de los manantiales comprendidos en el apartado B) del artículo 2.º pertenece al descubridor.

Si el descubridor del manantial no quisiera explotarlo podrá hacerlo por sí mismo cualquier persona que haya instado y obtenido la declaración de utilidad pública. El descubridor del manantial tendrá el plazo de un año para optar, a partir de la fecha en que fué publicada la Real orden declaratoria de la utilidad pública.

Nadie podrá hacer calas, desmontes ni otras investigaciones geológicas para descubrir manantiales en terrenos de propiedad privada sin expreso consentimiento del dueño del terreno, y si, no obstante, los practicase, en ningún caso originarán a su favor derecho alguno.

Si alguien pretendiera realizar obras encaminadas al descubrimiento de manantiales de aguas minero-medicinales en terrenos de propiedad ajena y no lograrse llegar a un acuerdo sobre las condiciones en que había de efectuarlas y compensaciones que había de otorgar al propietario del terreno, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad que, previo el depósito de la fianza a que pudieran ascender los perjuicios de todas clases que se irrogasen al propietario, envíe una Comisión oficial compuesta de dos Ingenieros de Minas que determinen sobre las probabilidades del éxito del descubrimiento proyectado; y si este informe fuese notablemente favorable, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las calas o excavaciones, previo justiprecio de los perjuicios que se originen y abono de los mismos al propietario de la tierra.

En terrenos de dominio público podrán hacerse libremente toda clase de calas encaminadas al expresado objeto, solicitando previamente autorización del Estado o las Corporaciones a que los terrenos pertenezcan y abonando además los perjuicios que se originen.

Artículo 5.º La quieta y pacífica posesión en concepto de dueño del predio en que se descubrió un manantial de aguas minero-medicinales hasta el momento del descubrimiento de las aguas, dará a su poseedor de buena fe o al que de él lo adquiriera derecho a la propiedad de las aguas minero-medicinales que descubra y se declaren de utilidad pública independientemente de los litigios que posteriormente se inicien sobre la propiedad de la tierra, que para este caso se considerará desligada del manantial descubierto.

Artículo 6.º El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios o a solicitud de cualquier persona, y los Gobernadores y Alcaldes dentro de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, podrán incoar expedientes de declaración de utilidad pública de aguas minero-medicinales.

Artículo 7.º Toda declaración de utilidad pública de un manantial de agua minero-medicinal prescribirá a favor del Ayuntamiento en que se halle enclavado por el trascurso de cinco años, a partir de la publicación de la Real orden declaratoria, sin haber dado comienzo a su explotación.

Artículo 8.º El propietario de aguas minero-medicinales tendrá derecho, una vez que se compruebe y declare la utilidad pública de la explotación, a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para llevarla a efecto y defender la pureza e integridad del manantial, y además a un perímetro de protección variable en cada caso, según la constitución del terreno, dentro del cual las aguas minero-medicinales que emerjan en lo futuro serán propiedad del dueño del manantial a cuyo favor se haya establecido.

Tendrá, asimismo, derecho a la expropiación forzosa del terreno necesario para la construcción de un camino carretera que ponga en comunicación el manantial con la estación ferroviaria, núcleo de población o carretera más próximos.

Artículo 9.º La facultad de expropiación forzosa a que se refiere el artículo anterior, para la salvaguardia del manantial, construcción de las edificaciones y defensa de su explotación, se extenderá a una zona formada por un cuadrilátero de nueve hectáreas que, tomando como centro la fuente, pozo o manantial, se extienda 150 metros por cada uno de los puntos cardinales.

Si la zona resultante alcanzase a la parte urbanizada o comprendida en un plan de urbanización debidamente aprobado, de un núcleo de población, la zona expropiable se reducirá mediante acuerdo entre el Ayuntamiento y el propietario de las aguas. Si no se lograrse aquél, determinaría la zona expropiable, previo expediente, el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las partes interesadas, al Gobernador de la provincia y a los Directores de Administración y Sanidad.

Contra la resolución que recaiga no se dará recurso contencioso-administrativo ni otro alguno.

Artículo 10. El perímetro de protección de un manantial de aguas minero-medicinales se hará constar en un plano o carta geográfica, y dentro de él tendrán únicamente derecho los propietarios de las aguas a expropiar los manantiales de aguas minero-medicinales que, sea la que fuere su naturaleza, emerjan dentro de dicho perímetro de protección y sean declarados de utilidad pública, previo el pago del valor del predio en que radiquen y sin computar para nada en el justiprecio de éste el valor de las aguas minero-medicinales descubiertas. No podrán los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales imponer ninguna prohibición ni servidumbre, ni siquiera en materia de aguas a los dueños de las propiedades enclavadas dentro del perímetro de protección, a título de defensa de dichos manantiales.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, cuando las explotaciones de agua para otras industrias o para la agricultura, dentro del perímetro de protección, produjesen una notable y efectiva merma en el caudal del manantial minero-medicinal, podrá solicitarse por el dueño del balneario, como caso excepcional y extraordinario, la expropiación de la finca o industria de que se trate, a cuyo efecto, dirigirá petición razonada a la Presidencia del Consejo de Ministros para que ordene al Gobernador de la provincia respectiva la instrucción de un expediente, en el cual, oyendo a todas las personas y representaciones oficiales de los intereses que pudieran resultar afectados por la resolución que se adopte, oyendo asimismo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos, el dictamen de una Comisión de Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, y la tasación y estudio comparativo de lo que representen a la economía nacional los perjuicios que, según la reso-

lución que se adopte, se irrogarían en el balneario o a la industria o explotación que pudiera resultar afectada, proponga, después de oída la Asesoría jurídica de la provincia, la resolución que estime justa.

La Presidencia podrá recabar informes de la Dirección general de Sanidad y de los demás Centros oficiales que pudieran tener alguna relación o competencia sobre el expediente; y atendido lo excepcional de la calidad de las aguas y la intensidad de la explotación del balneario de una parte, y de otra los perjuicios que se originarían a la agricultura y a la industria que pudieran resultar afectadas por una medida extraordinaria de expropiación, resolverá el expediente por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, contra el cual no se dará recurso alguno.

Artículo 11. La declaración de utilidad pública del manantial, fuente o pozo será el título que autorice al que haya de explotar el manantial para proceder a la expropiación de toda o parte de la zona a que se refiere el artículo 9.º No obstante, transcurridos cinco años desde que se otorgó la Real orden declaratoria de la utilidad pública, se extinguirá para el dueño del manantial el derecho a adquirir la parte de la zona expropiable, cuyo expediente de expropiación no se hubiera iniciado en aquella fecha.

Artículo 12. La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 9.º se llevará a efecto, salvo lo dispuesto en este Estatuto, con sujeción a lo que prescriben las leyes especiales que regulan dicha materia.

Artículo 13. El perímetro de protección se determinará en cada caso por medio de un expediente en el que, previa solicitud dirigida al Gobernador de la provincia del dueño de las aguas, se designarán dos Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, que levanten un plano detallado del que, a su juicio, deba proponerse, emitiendo una memoria-informe justificativa del mismo; el importe de cuyos trabajos será de cuenta del solicitante.

La Memoria informe y la extensión y límites del perímetro que se proponga se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo, dándose un plazo de treinta días para oír las reclamaciones de todas las personas interesadas, incluso del mismo solicitante.

Concluso el expediente, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, el que, después de oír al Real Consejo de Sanidad, otorgará o modificará el perímetro propuesto, sin ulterior recurso.

El concesionario del perímetro pagará al Estado, en concepto de canon por el derecho que le otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Artículo 14. Los propietarios de manantiales con autorización para explotarlos podrán enajenar, arrendar y disponer libremente de su propiedad por los medios admitidos en derecho. Serán anejas en todo caso a la cesión o transmisión las obligaciones y derechos especiales que en este Estatuto se regulan, pero con la salvedad de que no podrán dedicarse las obras realizadas y propiedades adquiridas a fines distintos de la explotación de las aguas minero-medicinales.

Artículo 15. Si la explotación de un manantial decayera al extremo de no convenir a su propietario continuar con ella, ni tampoco le fuera posible enajenarla para que se siguiera por otra persona, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad autorización para cesar en el negocio y cerrar el manantial.

Antes de accederse a la petición, la Dirección ge-

neral de Sanidad convocará a subasta pública por medio de la *Gaceta*, *Boletín Oficial* e inserción del anuncio en la Casa Consistorial del Ayuntamiento a que el establecimiento pertenezca, por un plazo de treinta días, a partir del de publicación de los anuncios, fijando el precio límite en las cantidades en que fueron adquiridas las tierras y justipreciados los edificios al abrirse la explotación, excepción hecha del valor del manantial y del incremento del valor de tierras y edificios.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará con las mismas solemnidades y plazos una segunda por un precio equivalente a los dos tercios del de la tasación anterior; y si tampoco en esta segunda subasta hubiera postor, la Dirección general de Sanidad autorizará al propietario del balneario a la enajenación de tierras y edificios para su libre utilización, declarando clausurado definitivamente el balneario, sin derecho a nueva denuncia o expropiación.

Tanto en la primera como en la segunda subasta el Ayuntamiento del lugar en que esté enclavado el balneario o explotación, tendrá derecho de tanteo para subrogarse en el del mejor postor.

Artículo 16. En los casos que pudieran surgir de colisión de derechos por el descubrimiento de una mina en la zona expropiada de un manantial en explotación, y a la inversa por el descubrimiento de un manantial que se declare de utilidad pública en las pertenencias de una mina explotada, si no fuera compatible la utilización y aprovechamiento conjunto de ambas riquezas, los titulares de ellas representarán sus derechos y aspiraciones, respectivamente, a los Ministerios de la Gobernación y Fomento, los cuales, con su razonada opinión, elevarán el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

## TITULO II

### *Del uso de las marcas, envases y etiquetas en la explotación de aguas minero-medicinales.*

Artículo 17. Para la explotación de las aguas minero-medicinales, ya sea por establecimiento balneario o por venta de las mismas embotelladas, es obligatorio el uso de una marca, que deberá ser registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Igualmente deberá ser registrado el envase o marca-envase que se emplee para la venta de agua embotellada, en el mencionado Registro.

Artículo 18. Las marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas, y si el propietario desea que la marca sea gráfica deberá ésta ser susceptible de ser denominada. La marca registrada servirá para distinguir el balneario, fuente, manantial, pozo, etc., de donde procedan las aguas.

Artículo 19. La marca deberá contener como elemento principal la denominación adoptada y el signo gráfico y denominativo en forma tal que se destaque de toda otra inscripción o leyenda.

Artículo 20. Toda etiqueta empleada para señalar las aguas minero-medicinales deberá contener, en primer lugar, la marca registrada; en segundo lugar, el análisis de las aguas; después, el lugar de procedencia, y, por último, la fecha de declaración de utilidad pública. Además, y en el gollete de la botella o en otro sitio visible, irá colocada una etiqueta suplementaria con la denominación de la naturaleza química de las aguas.

El texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las aguas minero-medicinales necesitará el visto bueno de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Cuando en una misma localidad, comarca, población, término municipal, etc., se hiciera alumbramiento o emergiesen aguas minero-medicinales cuya aplicación terapéutica sea igual o distinta de otra anteriormente en explotación, deberá adoptarse como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con la anteriormente registrada; el envase que las contenga deberá ser de forma y tamaño distintos de la primera, y las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, de color y tamaño diferentes y tipo de letra distintos.

Artículo 22. En la propaganda y explotación de aguas minero-medicinales deberá ser empleada la marca tal y como haya sido registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en caso contrario será considerado como un caso de competencia ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Propiedad Industrial y Comercial. Asimismo será considerado como caso de competencia ilícita el anuncio y propaganda de las aguas minero-medicinales en los cuales figure como elemento principal y visible el nombre de la región geográfica o lugar de procedencia de las mismas.

Artículo 23. Para el registro de las marcas, marcas-envases y modelos de envases empleados para la explotación de las aguas minero-medicinales, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de Propiedad industrial y comercial, y la obtención del correspondiente certificado-título se incoará ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. A la solicitud de declaración de utilidad pública o de concesión de explotación y venta de aguas minero-medicinales, se acompañará un certificado, expedido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el que se haga constar haberse obtenido la concesión de la marca correspondiente o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso, en el expediente de declaración de utilidad pública se inscribirá la denominación que el propietario haya solicitado, con carácter provisional, que se hará definitivo una vez que la marca haya sido concedida. A la certificación mencionada irá unido un diseño de la marca.

Artículo 25. El lugar de procedencia pertenece por igual a todos los propietarios de aguas minero-medicinales que emerjan en el mismo lugar, comarca, población, etc.

Artículo 26. La propiedad de las aguas minero-medicinales lleva consigo la de la marca correspondiente, y, por tanto, la transmisión de derechos dimanantes de dichas aguas llevará consigo la de la marca y envase o marca-envase adoptado.

### TITULO III

*Del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación de aguas minero-medicinales.*

Artículo 27. La declaración de utilidad pública de un manantial será requisito previo e indispensable para proceder a su explotación como establecimiento balneario por medio de venta embotellada de sus aguas o en ambas formas.

Una vez declarado de pública utilidad, se entenderá autorizada la explotación del manantial.

Artículo 28. Para concederse la declaración de utilidad pública de un manantial, se instruirá un expediente ante el Gobernador de la provincia en que radiquen las aguas, en el que se llenarán las siguientes diligencias:

1.<sup>a</sup> Solicitud de la persona que tenga interés en el otorgamiento de la declaración de utilidad pública, con expresión del nombre que ha de llevar el manantial y del certificado, del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el que se haga constar haberse registrado la marca y el modelo de envase correspondiente, o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso se procederá en la forma que prevé el artículo 24 de este Estatuto. A la petición se acompañará el justificante de haber hecho depósito de 5.000 pesetas, a disposición del Gobernador de la provincia, para responder de los gastos del expediente.

El solicitante tendrá derecho a recabar certificado de no haberse presentado con antelación en dicho Gobierno análoga petición referente al mismo manantial.

2.<sup>a</sup> Dos ejemplares de los planos de construcciones y dependencias que se llevarían a cabo para la explotación que se proyecte, en cuyos planos, construídos en la escala de 1 : 500, con la debida orientación y firmados por Arquitecto conforme a la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de 1 : 200, las plantas de los edificios, y en la de 1 : 100 los alzados, apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

Si la explotación proyectada se refiriese únicamente a la venta embotellada de las aguas, no será necesaria la presentación de los planos de los edificios que se proyecten y si sólo del terreno en que la fuente emerja, pero se entenderá condicionada la autorización de explotación al levantamiento de las dependencias necesarias para realizar, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, y a la aprobación de las instalaciones.

3.<sup>a</sup> Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico, hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por el de Comprobación o por otro oficial, de reconocida solvencia científica.

4.<sup>a</sup> Memoria histórico-científica detallando el raudal del venero y las indicaciones terapéuticas.

5.<sup>a</sup> Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno e Ingeniero Jefe de Minas del distrito.

En este estado el expediente, se anunciará la pretensión en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar reclamaciones ante el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales se pasará el expediente a dictamen de la Asesoría Jurídica provincial por un plazo de cinco días y dentro de los diez siguientes el Gobernador elevará el expediente, con su informe, a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 29. El Ministerio de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, podrá, si estima que el expediente necesita alguna ampliación o subsanar algún defecto, ordenar que se practique así, y en vista del resultado que arroje lo actuado y si apareciere legalmente justificada la pretensión y por los análisis de las aguas conveniente en explotación

a los intereses de la salud pública, hará la declaración solicitada, publicándose la Real orden correspondiente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 30. Declarada la utilidad pública y levantados los edificios proyectados para la explotación, se enviará al Gobernador de la provincia liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiaciones y nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la Autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la sujeta cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Artículo 31. Las edificaciones, hoteles, dependencias e instalaciones de toda explotación de aguas minero-medicinales serán visitadas por un Delegado de la Dirección general de Sanidad, antes de su apertura, para confrontar si en su ejecución se han sujetado a los planos que al incoar el expediente de declaración de utilidad pública hubieron de presentarse por los solicitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, y si caso de existir alguna diferencia ésta es fundamental o empeora las condiciones del proyecto para autorizar si procede desde luego la apertura del establecimiento. La inspección se extenderá, asimismo, a las instalaciones hidroterápicas y a las dependencias y establecimientos del embotellado de aguas cuando el manantial se explote conjunta o únicamente en esta forma.

Aprobados edificios e instalaciones por la Dirección general de Sanidad, se autorizará su apertura al público y el comienzo de la explotación.

Artículo 32. Los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales no podrán utilizar para su explotación los nuevos veneros o manantiales que se descubran dentro del perímetro de protección que tengan asignado, sin obtener previamente la declaración de utilidad pública de dichos manantiales, a cuyo fin habrán de solicitarla siguiendo los trámites marcados en el presente título, como si se tratara de un nuevo expediente.

Cada pozo o manantial tendrá derecho, declarada que sea su utilidad pública, a una zona de expropiación y perímetro de protección independiente de los asignados a los anteriores.

Artículo 33. No podrá tramitarse ningún expediente sobre declaración de utilidad pública de pozo o manantial que se halle a menor distancia de 150 metros de otro pozo o manantial sobre el que con anterioridad se haya promovido la declaración de utilidad pública, mientras no se resuelva el expediente primeramente incoado. Si la resolución de éste fuese declaratoria de utilidad pública, tendrá a su favor íntegros los derechos que se prescriben para los manantiales que gozan de dicha declaración, y podrá proceder a la expropiación de los que se hallen dentro de la zona de expropiación, así como a la de los que se encuentren enclavados en el perímetro de protección que se le asigne y que merezcan la expresada declaración de utilidad pública.

#### TITULO IV

*De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos.*

Artículo 34. Los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales se dividen, a los efectos de la asistencia médica, en dos grupos:

a) Balnearios que en la actualidad se hallan servidos por Médicos del Cuerpo de Baños.

b) Balnearios que en la actualidad no se hallan servidos por Médicos del expresado Cuerpo.

Ambos grupos se publican relacionados anexos a este Estatuto.

Artículo 35. Los balnearios del grupo a) seguirán, a los efectos de la asistencia médica, desempeñados por sus actuales Médicos directores; tendrán éstos derecho al percibo de 10 pesetas por bañista en concepto de honorarios por la prescripción facultativa; y si de esta prescripción fuesen ya portadores los pacientes, tendrán derecho a visarla y a percibir, como hasta ahora, los honorarios citados.

Artículo 36. Los Médicos del Cuerpo de Baños, cuyo escalafón aprobó la Real orden de 27 de junio de 1925, tendrán derecho a ocupar las vacantes que surjan en los balnearios del grupo a), con los derechos consignados en el artículo anterior.

Para la provisión de las vacantes se anunciará anualmente concurso, y los que en él deseen tomar parte lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, presentando al mismo tiempo tres copias de una Memoria científica por cada una de las vacantes que soliciten, que versará sobre el tratamiento hidroterápico de las enfermedades para las que son indicadas las aguas del balneario o balnearios que soliciten y demás extremos pertinentes de la especialidad de las aguas, que pongan de relieve la profundidad y extensión de sus conocimientos.

Entre los que obtengan la aprobación de la Memoria se proveerá la vacante o vacantes ocurridas, por riguroso turno de antigüedad en el escalafón.

Artículo 37. Anunciadas las vacantes por la Dirección, se dará un plazo mínimo de dos meses para la presentación de solicitudes, a fin de que en el expresado lapso de tiempo puedan redactar sus Memorias los concursantes.

El Tribunal para juzgar las Memorias se compondrá de los Catedráticos de Hidrología Médica y Análisis Químico de la Facultad de Madrid y será presidido por un miembro del Real Consejo de Sanidad; actuará como Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Dirección general de Sanidad.

El expresado Tribunal se limitará a aprobar o desaprobar las Memorias, y para juzgarlas seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el escalafón de los solicitantes, fallando sólo sobre las necesarias para cubrir las vacantes anunciadas, después de oír, si lo estimara oportuno, las aclaraciones verbales procedentes.

Las que no sean objeto de fallo se devolverán a los concursantes.

Artículo 38. Los dueños de establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales a que se refiere el apartado b) del artículo 34 tendrán la obligación de subvenir a la asistencia médica de sus Establecimientos por medio de contratos con Licenciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica.

Los Médicos de los expresados balnearios no podrán exigir a las personas que a ellos concurran cantidad alguna en concepto de visado de prescripción facultativa, ni será obligado en los bañistas la consulta previa sobre la toma de las aguas. A este efecto podrán proveerse de prescripción facultativa acudiendo al Médico que les acomode y a su llegada al balneario presentarán la expresada prescripción, que será entregada para su examen y archivo al Médico del Establecimiento.

Artículo 39. Tanto en los balnearios del apartado a), como en los del apartado b) del artículo

34. será obligación de los dueños de los establecimientos facilitar a cuantos Médicos deseen ejercer en el establecimiento su profesión, no sólo la visita de los pacientes, sino también el manejo y aplicación de las instalaciones hidro-medicinales.

Artículo 40. Los contratos celebrados entre Médicos y propietarios de balnearios serán enviados por triplicado a la Dirección general de Sanidad, firmados por ambas partes, y ésta devolverá dos de los ejemplares con el visto bueno de la Dirección; mientras el aprobado no se sustituya por nuevo contrato se reputará vigente a los efectos de considerar que en el desempeño de sus funciones se halla sometido el Médico contratado a la Autoridad de la Dirección y a los Reglamentos y prescripciones sobre la materia.

Artículo 41. Todo Establecimiento balneario de aguas minero-medicinales, tendrá instalado un botiquín de urgencia, con los medicamentos y utensilios necesarios, que sólo serán usados cuando no sea posible acudir a las farmacias más próximas.

Artículo 42. Los Médicos del Cuerpo de Baños tienen derecho a jubilación por imposibilidad física debidamente justificada, a cuyo efecto propondrán a un Médico del Cuerpo para que les supla en sus funciones al frente de la plaza que dirijan cuando soliciten la jubilación y con derecho a cobrar la mitad de los ingresos reglamentarios. Al cumplir los sesenta años serán reconocidos anualmente por dos Médicos que no pertenezcan al Cuerpo, uno de ellos funcionario de la Dirección general de Sanidad y otro de la Beneficencia, los cuales expedirán certificaciones de aptitud o inutilidad para los efectos correspondientes de jubilación forzosa.

Artículo 43. También podrán solicitar y obtener la excedencia en sus destinos conservando su número en el escalafón y sus derechos para lo futuro. La plaza del excedente saldrá a concurso en las condiciones ordinarias.

Artículo 44. Quedan prohibidas las permutas entre Médicos del Cuerpo de Baños, así como igualmente poner sustitutos en las plazas, a no ser por causa de jubilación.

Artículo 45. Podrán proponer nombramientos de Auxiliares cuando el trabajo que tengan que ejecutar sea excesivo, pero con obligación de permanecer en su balneario durante toda la temporada y de que dichos nombramientos han de recaer en Médicos del Cuerpo de Baños precisamente.

Artículo 46. En caso de enfermedad durante la temporada oficial tendrán derecho a una licencia por término de un mes, en cuyo caso la Dirección general de Sanidad nombrará al Médico que haya de sustituirle, reservándole la mitad de los emolumentos reglamentarios. Si persistiese la enfermedad y en la temporada siguiente tuviese igualmente necesidad de licencia, será declarado excedente forzoso.

Artículo 47. Tanto los Médicos del Cuerpo de Baños como los contratados tendrán obligación de presentarse en sus Establecimientos respectivos seis días antes del comienzo de la temporada oficial, y residirán en el mismo sin ausencias que pudieran motivar el abandono de la asistencia facultativa que les está encomendada.

Artículo 48. Tendrán obligación de prestar asistencia gratuita a los pobres de solemnidad y a los individuos de tropa, los cuales presentarán las prescripciones correspondientes acerca del empleo de la agua firmada por un Médico con ejercicio y patente.

Artículo 49. Los Médicos del Cuerpo de Baños,

como los contratados, tendrán los siguientes deberes:

1.º Informar en los asuntos que se les señalen por la Dirección general de Sanidad relacionados con el trabajo de su profesión.

2.º Redactar, de acuerdo con los propietarios de balnearios, el Reglamento de régimen interior del Establecimiento, el cual se pondrá en sitio aparente y a la vista de los bañistas. Cuando el dueño del Establecimiento no esté conforme con alguna de las disposiciones que contenga, será su impugnación por escrito, la cual se someterá a la resolución del Gobernador, y en caso de no conformarse, podrá alzarse a la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso.

3.º Igualmente les corresponde el nombramiento y separación del personal auxiliar de bañeros y desinfectores.

4.º Señalar horas de consulta con tiempo suficiente para atender a todos los bañistas que se presenten. Si la concurrencia fuese tan numerosa que no pudiese atenderla personalmente, nombrarán los Auxiliares necesarios.

5.º Llevarán un libro copiador con todas las disposiciones que se dicten por la Superioridad, tanto de carácter general como particular, acerca del establecimiento respectivo, y serán responsables del archivo de documentos, que deberán cuidar y conservar esmeradamente.

6.º Todos los años en el mes de diciembre presentarán a la Dirección general de Sanidad una Memoria circunstanciada, en la cual figurarán las novedades que se hayan observado en el establecimiento, número de enfermos concurrentes y resultados observados, siendo responsables de la falta de veracidad en los conceptos emitidos o en los datos de la concurrencia.

7.º Poner en conocimiento del Gobernador civil y de la Jefatura correspondiente de la Dirección general de Sanidad el domicilio donde se proponga residir fuera de la temporada oficial.

Artículo 50. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por el Médico que tenga asignado, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, que será retribuido a cuenta del dueño del establecimiento, si se tratara de un Médico contratado o percibirá los emolumentos reglamentarios si la sustitución fuese de un Médico del Cuerpo de Baños.

Artículo 51. Los Médicos directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 52. Si sacadas a concurso las vacantes que vayan surgiendo de los balnearios regidos por Médicos directores del Cuerpo de Baños se declarasen aquéllas desiertas, quedarán desde aquel momento dichos balnearios en situación de libertad para contratar con cualquier Médico que tenga aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica, los servicios sanitarios del balneario, pasando éste a figurar entre los comprendidos en el anexo número 2 de los que con este Estatuto se publican.

Artículo 53. Los dueños de los establecimientos facilitarán a los Médicos directores del Cuerpo de Baños, como a los contratados, despacho y habi-

tación dentro del Establecimiento y en el punto más a propósito para el servicio público; pero si necesitasen otras para su familia, las elegirán, guardando turno, a precio de tarifa.

(Continuará).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.163.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Felipe García Lafuente, vendedor ambulante, me denuncia que el día cinco de abril último desapareció de su compañía en Alfajarín su hijo, llamado Manuel García Ponte, de las señas siguientes: edad 16 años, viste pantalón azul de algodón, americana oscura con rayas blancas, pelo negro cortado, estatura regular, color moreno, delgado y calza alpargatas blancas, es ciego y picado de viruelas; se tiene la convicción de habérselo llevado un individuo llamado Aniceto Monforte, cojo y que se apoya en un bastón, siendo sus señas particulares: cojo del pie izquierdo, una cicatriz en la muñeca izquierda, viste americana de pana lisa color marrón, pantalón de pana rayado y calza alpargatas suela de goma, mide estatura regular, pelo negro, barba poblada, ojos al pelo, nariz gruesa, cara ancha, color moreno, edad 30 años. En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho ciego, el que, caso de ser habido, será puesto a mi disposición, junto con el individuo que se lo llevó.

Zaragoza, 5 de mayo de 1928.

*El Gobernador-Presidente,*  
**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 2.164.

CIRCULAR

El Alcalde de Saviñán me participa haberse presentado ante aquella Alcaldía el vecino Gaspar Asensio Asensio, manifestando que el día 2 del corriente se le extravió del término denominado «Valcardera», una mula de pequeña alzada, pelo negro, cerrada, colicorta, con una pequeña señal blanca en una de las manos; en su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que, caso de ser habido, será entregado a su citado dueño, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 14 de abril de 1904.

Zaragoza, 5 de mayo de 1928.

*El Gobernador civil,*  
**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.171.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

**Carreteras.— Construcción.**

Hasta las trece horas del día veintuno de mayo próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Calatayud a Cariñena, Sección de Calatayud a Codo, cuyo presupuesto asciende a trescientas noventa y ocho mil novecientos sesenta y tres pesetas con ventiocho céntimos, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de once mil novecientos sesenta y ocho pesetas con noventa céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de octubre de mil novecientos veintitrés (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, treinta de abril de mil novecientos veintiocho.—El Director general, Gelabert.

Núm. 2.151.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

**Avisos.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Zaragoza a Castellón, kilómetros 25 al 27, el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por resolución de esta Jefatura de Obras públicas de 14 de junio de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia

certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

\* \* \*

Núm. 2.152.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación y firme de los kilómetros 18 al 24 de la carretera de Zaragoza a Castellón el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 12 de mayo de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

\* \* \*

Núm. 2.154.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de María al confin, kilómetros 1 al 8, el contratista D. Ecequiel Jimeno, a quien se adjudicó la contrata por resolución de esta Jefatura de 25 de marzo de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

Calatayud.

N.º 2.085.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante las sesiones celebradas en el finado mes de abril.

Sesión ordinaria del día 2.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la ponencia de obras un escrito de Manuel Díaz Gil y otro de Mariano Moros Gil.

Autorizar a Daniel Ballano para que utilice el terreno que ocupaba en la plaza del Mercado D.<sup>a</sup> Dolores Roche Ruiz.

Dar de baja del Padrón de vecinos a doña Carmen Lucas, que se traslada a Madrid.

Otorgar licencia a León Moreno para revestir una sepultura de su propiedad y colocar una cruz en la misma.

Aprobar la distribución de fondos del mes de abril y varias cuentas.

Idem el extracto de acuerdos de sesiones celebradas en el mes de marzo.

Nombrar auxiliar de la secretaria municipal a D. Francisco Gisbert López, con el haber anual de dos mil pesetas.

Sesión ordinaria del día 11.—Aprobada el acta de la anterior, se acuerda:

Abrir al tránsito público la calle de los Jardines, que actualmente se encuentra interceptada.

Conceder un socorro de lactancia a Luis Martínez Berdejo, para su hija Rosario, de tres meses de edad, por hallarse enferma su madre.

Conceder licencias para edificar y realizar obras de reforma a D. Ramón Herrero Aires; a Manuel Díaz Gil, a Mariano Moros Gil, Francisco Badesa, Eladio Artiaga e Inocente Díaz.

Aprobar las cuentas de ordenación depositaria correspondientes al pasado ejercicio de 1927, y que se exponga al público por quince días a efectos de interposición de reclamaciones.

Proceder al recuento general de ganadería y hacer efectivo el repartimiento vecinal de pastos comunales de una sola vez al año.

Sesión ordinaria del día 16.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dejar a estudio de los señores Concejales un escrito de Manuel Pérez Lobera.

Pasar a informe de la ponencia de obras un escrito de Pablo Gracia Monge.

Aprobar el dictamen de la ponencia de Cementerios por el que se autoriza a Domingo García Calvo para trasladar los restos mortales de su esposa e hija, desde la sepultura de preferencia núm. 387 a la de su propiedad número 896, previo pago de los derechos de tarifa.

Prohibir en absoluto la permanencia de automóviles y demás vehículos en los andenes de paseos públicos para evitar se intercepte el tránsito de personas.

Señalar un sitio adecuado para que sirva de estación a los autobuses de viajeros, y requerir al vecino de esta ciudad D. Juan Martínez Sanz, para que en término de quince días deje expedito el paseo del Marqués de Linares en la parte que coincide con la fachada de la casa de su propiedad, retirando al efecto todos los carros y materiales de construcción en tal paraje depositados; absteniéndose en lo sucesivo de interceptar u obstaculizar el tránsito de personas por el lugar expresado.

Sesión ordinaria del día 23.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Designar a Maximino Gómez lacero municipal, con el haber diario de dos pesetas; cuyo empleado, no solamente vendrá obligado a la recogida de los perros, sino también al cuidado y limpieza del refugio municipal y a cuantos servicios que relacionados con el Ayuntamiento.

to se le encomienden; verificándose este nombramiento interinamente.

Conceder licencias para edificar y ejecutar obras a Angel Cortés, Bernabé Simón, Miguel Valero y Teófilo Solanas.

Calatayud, 1 de mayo de 1928. — El Secretario, Enrique Ibáñez. — V.º B.º — El Alcalde, Bárdagi.

Escatrón. N.º 2.183.

Por el presente se cita a Pedro Lop Blesa, para que comparezca en esta Alcaldía en el término de un mes, al objeto de que proceda a la demolición de una casa que posee en la calle de las Chemilas, número treinta y uno; lindante por la derecha entrando con Nicolás Colás, izquierda Antonio Laplaza y espalda Tozal, que se halla en estado ruinoso con grave e inminente peligro para los vecinos y transeúntes, o en otro caso venderla en pública subasta, con la obligación de demoler y edificar.

Ignorando el domicilio y paradero del expresado Pedro Lop Blesa, se cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía en el tiempo señalado, bajo apercibimiento.

Escatrón, cinco de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Alcalde, Francisco Monesma.

Pradilla de Ebro. N.º 2.175.

Por dimisión voluntaria del que lo ejercía, se halla vacante el empleo de Practicante y Barbero. Su dotación por titular es de 250 pesetas anuales, y el favorecido contratará por igualas el servicio de Cirugía menor y barbería con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán las instancias a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, transcurrido que sea, será provisto.

Pradilla de Ebro, 3 de mayo de 1928. — El Alcalde, Galo Carcas.

Utebo. N.º 134.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Comisión municipal permanente durante el cuarto trimestre de 1927, que se publican en el B. O., según está dispuesto por el Estatuto municipal.

#### Ayuntamiento.

Sesión de 3 de noviembre de 1927. — Reducir la petición de préstamo a la Caja de Previsión Social de Aragón a 80.000 pesetas para la construcción de grupos escolares.

Sesión de 4 de noviembre de 1927. — Aprobar los acuerdos adoptados por la permanente desde la última reunión cuatrimestral.

Señalar los días 3 y 4 de marzo próximo para celebrar las sesiones del primer cuatrimestre de 1928, en la Casa Consistorial y hora de las diez y ocho.

Acceder a la solicitud del Colegio Oficial de Veterinarios y colocar al Inspector municipal de carnes y de higiene y sanidad pecuarias dentro de la dotación reglamentaria, o sea en 750 pesetas por la primera y en 365 por la segunda.

Ratificar los acuerdos de dotar al salón de

sesiones de estantería para Biblioteca popular, del correspondiente a ensanches y festejos populares y que se tenga en cuenta para la nueva confección de presupuestos.

Ver con que voluntad contribuirán los vecinos más llamados al beneficio del ensanche de la calle del Hospital y convoque la permanente a la propietaria de la casa núm. 2 para llegar a una inteligencia.

Sesión de 5 de noviembre de 1927. — Discutir y votar el presupuesto municipal ordinario para 1928 con sus relaciones, memorias y demás documentos que como proyecto tenía formado la permanente, fijando sus gastos e ingresos en 39.012'50 pesetas.

Gravar con el 13 por 100 la contribución industrial, y no utilizar el arbitrio de pesas y medidas.

Que dicho presupuesto se anuncie al público por un período de quince días, pasados los cuales se remita copia al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a los efectos legales.

Sesión de 13 de diciembre de 1927. — Modificar el acuerdo de 13 de febrero de 1927 en que se solicitaban 100.000 pesetas al Instituto Nacional de Previsión, en calidad de préstamo, para construcción de escuelas; reduciendo aquéllas a 80.000 para el indicado fin, y autorizando al señor Alcalde para que entregue al girarse la escritura, en prenda la lámina que posee el Ayuntamiento registrada con el núm. 36, que representa un capital nominal de 144.182'90 pesetas como garantía a responder el compromiso, ceder los arbitrios de matadero e impuesto de carnes e hipotecar la casa actual de escuelas y demás condiciones que exige la Caja de Previsión.

Aceptar por ahora y sin perjuicio las nuevas condiciones que establece la Compañía Nacional de Teléfonos por el uso y servicio de este aparato.

Dispensar una gratificación de 200 pesetas, pagaderas de los nuevos presupuestos, a D. Vicente Sarasa, por la colaboración muy útil que presta en esta escuela al lado de su señor padre, y especialmente en las clases de adultos.

Autorizar al vecino D. Pablo Hernández para plantar seis acacias en la confrontación de su casa en la plaza de Castelar, quedando de la propiedad y vigilancia del Ayuntamiento como instalación común.

Plantar igualmente acacias en la calle de Arboleda, pues que lo permite la anchura y resultará embellecimiento de aquella vía, por si algún día sustituye el Sr. Artazos los arcos por setos de adornos recortables.

Aprobar el contrato verbal que se celebra con D. Pablo Hernández sobre cesión de su casa núm. 2 de la calle del Hospital para derribo y ensanche, cuyo precio estimado de 3.700 pesetas se le hará efectivo en el próximo ejercicio de las cantidades arrastradas como sobrantes, siendo condición el respetarle un trocito de corral que le queda dentro de la alineación, y autorizando al señor Alcalde para girar la escritura privada correspondiente.

*Comisión Permanente.*

Sesión de 1.º de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios, periódicos oficiales y correspondencia de la semana.

Quedar enterada del acta de arqueo y balance del mes anterior.

Quedar enterada de la circular del Excelentísimo señor Gobernador, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de septiembre último, relacionada con la fiesta a celebrar para exteriorizar el feliz término de las campañas de Marruecos; y autorizar al señor Alcalde para distraer algún fondo a tal fin, según programa que formalice de acuerdo con las demás autoridades, personalidades y escuelas.

Sesión de 8 de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de la correspondencia y servicios de la semana.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el pleno y comisión durante el tercer trimestre; y disponer se publique en el B. O.

De conformidad con la circular publicada por la Excm. Diputación en el B. O. de 29 de septiembre último, disponer que la oficina distribuya el trabajo y hojas de cédulas, cumpliendo aquellos dentro de los plazos marcados.

Convocar a la Junta pericial para ultimar los repartimientos de contribución para el ejercicio de 1928.

Remitir los padrones de automóviles a la Administración de Rentas públicas, a virtud de su telegrama de ayer.

Sesión de 15 de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Quedar enterada de haberse celebrado el día 12 la fiesta por la paz de Marruecos y del conocimiento dado al Excmo. Sr. Gobernador, según tenía ordenado.

Sesión de 22 de octubre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Conocer las *Gacetas* y *BOLETINES*, levantándose la sesión por no tener asuntos que tratar.

Sesión de 29 de octubre de 1927.—Quedar enterada de haber quedado confeccionados los padrones de automóviles, camiones y motocicletas para el año de 1928, bajo las instrucciones dadas por la Administración de Rentas públicas.

Ordenar al recaudador municipal liquide las cédulas personales del año en curso y entregue en forma a la Excm. Diputación.

Preparar los asuntos correspondientes a entender el pleno en su reunión de los días 4 y 5 de noviembre próximo.

Sesión de 5 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y conocer los servicios de la semana.

Quedar enterada del acta de arqueo del mes anterior.

Autorizar a la oficina para que vaya ejerciendo alguna diligencia para poner en claro el

alistamiento de mozos para el próximo reemplazo de 1928.

Sesión de 12 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Dar cuenta de alta y baja del Alguacil a la Caja de Previsión Social de Aragón a fines del retiro.

Ordenar a la oficina certifique respecto de las fincas por los deudores de contribuciones del ejercicio de 1927, y se remita al señor Tesorero de Hacienda a los fines reglamentarios.

Prestar el consiguiente auxilio moral al señor Maestro Nacional durante la celebración de las clases de adultos.

Sesión de 19 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Quedar enterada de haberse liquidado las cédulas con la Excm. Diputación y haber entregado ésta la compensación del recargo de 512'84 pesetas.

Retribuir al recaudador municipal los premios de cobranza de cédulas del presente año y del anterior.

Interesar del Sindicato de Riegos la subvención presupuestada para arreglo de caminos, y autorizar al señor Alcalde para que subaste la conducción de gravas a los puntos que señale la Comisión de policía rural.

Sesión de 26 de noviembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de la correspondencia y servicios de la semana.

Examinar y aprobar las hojas declaratorias y padrones de cédulas personales para 1927, disponiendo se envíen a la Excm. Diputación dentro del plazo determinado por la misma.

Acordar el cierre de la puerta del solar para escuelas con adobes en manera provisional, como medio más económico y para evitar abusos.

Trasladar al pleno las gestiones trabadas con el propietario de la casa número 2 de la calle del Hospital, acordado adquirir para expropiar para ensanche de aquella vía pública.

Disponer que por el señor Alcalde se arrienden en públicas subastas el Matadero y Corral del ganado para 1928, previo anuncio en el B. O. y localidad.

Sesión de 3 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y conocer la correspondencia y servicios de la semana.

Quedar enterada del acta de arqueo del mes anterior.

Convocar al pleno para concretar sobre la adquisición de la casa número dos de la calle del Hospital para el ensanche.

Hacer el necesario pedido de árboles para su plantación en las faldas del camino del Monte, y setos para el Paseo de Berbegal, poniendo cintas de cañas para la mejor conservación y respeto; procurar los hoyos para que se soleen operación que se hará a base de destajo.

Sesión de 10 de diciembre de 1927.—Apro-

bar el acta anterior y conocer la correspondencia y servicios de la semana.

Acordar se abonen a los empleados sus haberes del trimestre cuarto del año actual antes del día veinticuatro de este mes.

Requerir al vecindario retire el barro de las calles, limpiándolas para luego emparejarlas a base de piedra machacada, ya que toda aquella operación se haría costosa al Ayuntamiento.

Estimular a los intervinientes y oficina para realizar toda operación de ingresos y pagos, y poder cerrar el presupuesto liquidado con la mayor precisión, formando en su tiempo las cuentas para someterlas a la aprobación provisional del pleno.

Sesión de 17 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Conocer el acuse de recibo de la Caja de Previsión Social de Aragón de los documentos por el nuevo acuerdo del pleno, reduciendo la solicitud de préstamo para la construcción de escuelas, en cuyo acuse se dice remitirla a Madrid para la más pronta resolución.

Sesión de 24 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los servicios de la semana.

Acordar la limpieza de las calles que más lo requieran las necesidades por el barro, ya que el requerimiento hecho al vecindario ha dado negativo resultado, echando paja para ello.

Disponer que convoque la presidencia al pleno para el día primero de enero próximo, al objeto de rectificar las listas de Compromisarios para la elección de Senadores, y verificar el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1928.

Sesión de 31 de diciembre de 1927.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de los asuntos de la semana.

Quedar enterada de haber sido aprobado el presupuesto de 1928 por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Conocer el comienzo de la limpia de las calles, para lo cual el Sindicato de Riegos había subvencionado según costumbre.

Conocer el cierre de libros y servicios estadísticos de la oficina como día final del ejercicio para su mejor armonía en el desempeño.

Quedar enterada del arriendo del Matadero, Corral del ganado y celebrado el concierto por el impuesto de carnes gravadas.

Señalar la distancia de 80 centímetros de la pared de D. Pablo Hernández en la plaza de Castelar para la plantación de árboles según le autorizó el pleno en sesión de trece del actual, previo informe de la Comisión de policía urbana y rural.

Utebo, 7 de enero de 1928.—El Alcalde, Santiago Artazos. — El Secretario, Amadeo Navarro.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.070,

EJEA GARRETA, Nicolás; hijo de Cruz y de Ignacia, natural de Fitero (Navarra), de 27 años, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión de no prestar la fianza señalada al efecto.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.164.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario que ante el mismo se sigue con el número 89 de 1928, sobre hurto, se cita a Raimundo Vergara, vecino de Perpignan (Francia), para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaria de D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración y hacer entrega de los efectos que le entregó Evencio Vidaurre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 3 de mayo de 1928.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 2.168.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia, dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 250 de 1927, sobre infracción de la ley de Caza, contra Joaquín López Pueyo, de 21 años, jornalero, hijo de Vicente y Joaquina, natural de Alcañiz y cuyo domicilio se ignora, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se haga saber al procesado, por medio de la presente, que la Audiencia provincial de esta capital, por sentencia dictada con fecha diez y seis de abril de

este año, le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorios y costas, a que indemnice a Javier Ramírez dos pesetas cincuenta céntimos, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena todo el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al referido procesado Joaquín López Pueyo, al expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos veintiocho. El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.169.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Fermín Delmás Moya, Comisario de la quiebra de la Sociedad «Alegria Hermanos»;

Por el presente se hace saber: Que en la pieza segunda del expresado juicio de quiebra, he acordado la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, de todas las existencias a que se refiere el edicto publicado para la primera subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ochenta y uno, correspondiente al cuatro de abril próximo pasado.

Las condiciones de la subasta, que se anuncia se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, el día diez y ocho del corriente mes, a las diez y seis, serán las mismas que se determinan en el edicto de que antes se hace mención, que se dan por reproducidas, a excepción de que las posturas deberán cubrir las dos terceras partes del tipo por que se sacan a subasta y haciéndose también las siguientes salvedades en cuanto a las cantidades de ciertas existencias de almacén:

Los treinta y ocho mil trescientos ochenta y cinco kilos hilo Blake, de cinco, seis y siete cabos, debe entenderse son treinta y ocho kilos trescientos ochenta y cinco gramos.

Los cuatro mil doscientos kilos hilo extra crudo, de seis y ocho cabos, se entiende son cuatro kilos doscientos gramos.

Los ocho mil cuatrocientos kilos hilo puntar diez cabos, se entiende son ocho kilos cuatrocientos gramos.

Las partidas de cera debe entenderse:

Siete kilos doscientos gramos cera en panes.

Diez kilos doscientos cincuenta gramos cera en barras.

Tres kilos 400 gramos N/ panes.

Un kilo quinientos gramos N/ barras.

Los mil trescientos kilos hilo en bobina para marchamos, a quince pesetas, debe entenderse un kilo trescientos gramos.

Los dos mil quinientos kilos badana negra, se entiende son dos kilos quinientos gramos.

Los tres mil ochocientos kilos retal engrasado para fuelles, son tres kilos ochocientos gramos; y

Los mil setecientos kilos bordillo hierro para patrones, son un kilo setecientos gramos, y los trescientos sesenta y siete veinticinco pares ba-

dana avellana, deben ser doscientos sesenta y siete veinticinco.

Dado en Zaragoza, a primero de mayo de mil novecientos veintiocho.—F. Delmás Moya.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.148.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 529 de 1927, sobre robo, contra Francisco Grao Lencina, por medio de la presente cito en forma legal a Manuel Vallés, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que el día veintinueve del corriente, a las diez, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral de dicha causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, tres de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 2.069.

#### Distrito de Atarazanas.—Barcelona.

##### Edicto.

En los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por la Sociedad Camps y Plana, representada por el Procurador D. José Ramón, contra los consortes D. Juan Aguilar Aguas y D.<sup>a</sup> Elisa Arias Bringola, vertientes en la secretaría de D. Carlos Roig, por el señor Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta capital, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. López y Avilés.—Barcelona, veinticuatro de abril de mil novecientos veintiocho.—Por presentado el anterior escrito, únase a los autos; se tiene en lo menester por hechas las manifestaciones que contiene y por solicitada la adjudicación de las fincas hipotecadas en la escritura base del presente procedimiento, por la cantidad de veinticuatro mil quinientas treinta pesetas veintisiete céntimos a que que asciende el capital que garantiza dichas fincas, los intereses de una anualidad correspondientes y las costas fijadas en la aludida escritura, y no cubriendo dicha suma la de veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas por la que salieron a subasta aquellas fincas por segunda vez, hágase saber a los demandados D. Juan Aguilar Aguas y D.<sup>a</sup> Elisa Arias Bringola y demás que pudieran tener interés en ello, por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Zaragoza y en uno de los *Diarios de Avisos y Noticias* de esta capital, el precio ofrecido para que puedan por sí o por un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura, en el término de nueve días.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—L. y Avilés.—Ante mí, Tomás Ribes Hernando».

Y para su notificación a los consortes demandados D. Juan Aguilar Aguas y D.<sup>a</sup> Elisa Arias Bringola y a las demás personas que pudieran tener interés en ello, a las que se hace saber el precio ofrecido; para que puedan por sí o por un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura, en el término de nueve días, libro y firma la presente en Barcelona, a veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Tomás Ribes Hernando.

Núm. 2.167.

**Distrito de La Lonja.—Barcelona.**

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de La Lonja de esta capital, se hace público que, por auto del día de hoy, ha sido declarado en estado de quiebra D. Andrés Artigas y Ondiviela, del comercio de Zaragoza, y se previene que nadie haga pagos al quebrado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario nombrado de la quiebra, D. Mariano Fitó y Anglada, mayor de edad, con domicilio en la calle de La Unión, número veintiséis, piso segundo, y a los Síndicos, una vez nombrados.

Barcelona, diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho. — El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 2.147.

**Vitoria.**

En cumplimiento de carta-orden procedente de la Audiencia provincial de esta capital, dimanante de causa sobre hurto contra Florencio Viguera Carasa y otro, se halla acordado: Que se cite por medio de la presente a Mariano Izquierdo Antón, vecino que fué de Zaragoza, a fin de que el día veinticuatro del próximo mes de mayo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital al objeto de asistir a las sesiones del juicio oral que se celebrará en mencionada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Vitoria, 30 de abril de 1928.—El Secretario, Francisco Lorenzo de la Hoz.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 2.172.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Edicto.**

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil que se tramitan en este Juzgado a instancia de los señores Palacios y Fantova, representados por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Angel Aso Gavín, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que a continuación se relacionan, tasados en las siguientes cantidades:

|   | Pesetas    |
|---|------------|
| Una máquina de escribir Smith Premier, número diez, doble teclado y con la numeración S. D. 00240, usada y en perfecto estado de funcionamiento ..... | 250        |
| Una pluma estilográfica, marca Original Mont Blanc .....  | 8          |
| Tres paquetes conteniendo cincuenta cajas cada uno de sodas, procedentes del laboratorio Azul de Granada....  | 75         |
| Una escopeta de gatillo y dos caños, sin otro distintivo que la palabra gatillo sobre el metal y en letras doradas .....                              | 40         |
| Un violín y su estuche .....  | 18         |
| Dos pares zapatos color, caballero, números cuarenta y tres y cuarenta y ocho.....  | 10         |
| Un par botas negras, número treinta y ocho .....  | 8          |
| Un par ídem marrón, número cuarenta y tres.....   | 10         |
| Once pares ídem negros, cuarenta al cuarenta y tres .....   | 88         |
| Un par de ídem íd., número treinta y cinco .....  | 6          |
| Tres pares ídem íd., números veinticinco al treinta y uno .....   | 15         |
| Tres pares ídem íd., números treinta, treinta y uno y treinta y dos .....   | 15         |
| Cinco pares señora, charol, treinta al treinta y siete .....  | 35         |
| Nueve pares ídem, calcuta, treinta y tres al treinta y siete .....  | 54         |
| Un saco conteniendo ochenta kilogramos de judías blancas pintadas....   | 64         |
| Un coche Ford, matrícula Albacete, número ciento cuarenta y cinco .....   | 300        |
| <b>Total .....</b>  | <b>976</b> |

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el veintiuno del actual, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores previamente exhibir su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma y que los bienes que se venden se encuentran en poder de D. Agustín Martínez Aso, vecino de Tardienta, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho. — José García Belenguer.—Ante mí, José Icaño.